

320809

1  
42  
Zey!



UNIVERSIDAD DEL VALLE DE MEXICO

PLANTEL TLALPAN

ESCUELA DE DERECHO

Con estudios Incorporados a la Universidad Nacional Autónoma de México

FALLA DE ORIGEN

FACULTAD DEL JUEZ DE DISTRITO PARA OTORGAR  
LA LIBERTAD CAUCIONAL FRENTE AL  
AUTO DE FORMAL PRISION

TESIS

QUE PRESENTA :  
GUADALUPE REYES GONZALEZ  
PARA OBTENER EL TITULO DE:  
LICENCIADO EN DERECHO

ASESOR DE TESIS: LIC. AURORA BASTERRA DIAZ



Universidad Nacional  
Autónoma de México



## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

**CON AGRADECIMIENTO:**

**A la Universidad del Valle de México**

**Al Centro de Estudios Judiciales del Tribunal  
Superior de Justicia del Distrito Federal.**

**Al personal docente de ambas Instituciones**

**A la Licenciada Aurora Basterra Díaz  
que con su orientación hizo posible  
la realización de este trabajo.**

**A MI MADRE:**

**Gracias por tus palabras de aliento y  
por haberme guiado en el camino del  
estudio y del trabajo, esta es tu obra.**

**CON CARIÑO :**

**A mis hermanos y sobrinos.**

**AGRADEZCO EN FORMA ESPECIAL:**

**A los licenciados:**

**Jesús Pérez Carrillo**

**Pablo Alvarez Fernández**

**Rigoberto D.Almanza Vega.**

**Así como a mis compañeros y amigos.**

\*

**FACULTAD DEL JUEZ DE DISTRITO PARA OTORGAR LA LIBERTAD  
CAUCIONAL FRENTE AL AUTO DE FORMAL PRISION**

Pags.

**INTRODUCCION.....i**

**CAPITULO I**

**GENERALIDADES DEL JUICIO DE AMPARO**

**A. CONCEPTO DE JUICIO DE AMPARO.....2**  
**B. PRINCIPIOS QUE RIGEN EL JUICIO DE AMPARO.....6**  
**C. OBJETO DEL JUICIO DE AMPARO.....17**  
**D. LAS PARTES EN EL JUICIO DE AMPARO.....20**  
**E. CLASES DE JUICIO DE AMPARO Y SU PROCEDENCIA.....26**

**CAPITULO II**

**EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO ANTE  
EL JUEZ DE DISTRITO EN MATERIA PENAL**

**A. EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.....31**  
**B. EL PROCEDIMIENTO EN EL AMPARO.....36**

**1. EN EL CUADERNO INCIDENTAL.....43**  
    **a) INFORME PREVIO.....44**  
    **b) PERIODO PROBATORIO.....46**  
    **c) AUDIENCIA INCIDENTAL.....47**  
    **d) SENTENCIA INTERLOCUTORIA.....48**

**2. EN EL CUADERNO PRINCIPAL.....50**  
    **a) INFORME JUSTIFICADO.....50**  
    **b) PERIODO PROBATORIO.....52**  
    **c) AUDIENCIA CONSTITUCIONAL.....56**  
    **d) SENTENCIA.....58**

**CAPITULO III**  
**LA SUSPENSION DEL ACTO RECLAMADO.**

A. CONCEPTO DE SUSPENSION.....	62
B. PROCEDENCIA DE LA SUSPENSION.....	66
1. DE OFICIO O DE PLANO .....	69
2. A PETICION DE PARTE.....	72
C. REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE LA SUSPENSION A PETICION DE PARTE.....	74
1. CONSTITUCIONALES.....	75
2. LEGALES.....	76
D. EFECTOS JURIDICOS DE LA SUSPENSION.....	84

**CAPITULO IV**  
**LA LIBERTAD CAUCIONAL EN EL AUTO DE FORMAL PRISION**  
**EN TERMINOS DEL ARTICULO 136 DE LA LEY DE AMPARO**

A. CONCEPTO Y REQUISITOS DEL AUTO DE FORMAL PRISION.....	91
B. LIBERTAD BAJO CAUCION CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 20 CONSTITUCIONAL FRACCION I.....	97
C. REQUISITOS PARA CONCEDER LA LIBERTAD PROVISIONAL.....	100
D. FACULTAD DEL JUEZ DE DISTRITO PARA OTORGAR LA LIBERTAD CAUCIONAL.....	105
CONCLUSIONES .....	111
BIBLIOGRAFIA.....	116

## INTRODUCCION.

Con las reformas y adiciones que se hicieron a la Ley de Amparo en el año de 1993 y en especial al artículo 136 de la citada Ley, se buscó adecuarlo a las modificaciones que sufrió nuestra Constitución en ese mismo año, reformas que se encuentran relacionadas con algunos artículos que consagran las garantías individuales en materia penal.

Ahora bien, del análisis del artículo 136 de la Ley de Amparo, en su párrafo séptimo se desprende que cuando se afecte la libertad del quejoso por un auto de prisión preventiva, el juez tomará las medidas adecuadas para garantizar la seguridad del quejoso y éste podrá ser puesto en "libertad bajo caución conforme a la fracción I del artículo 20 constitucional", de lo anterior, se deriva lo siguiente: ¿Qué carácter tiene la libertad caucional que puede conceder, con motivo de la suspensión del acto reclamado, el juez que conoce del amparo?, ¿Es igual a la concedida por el juez penal de primera instancia, en atención a la satisfacción de los requisitos del artículo 20 constitucional? ¿Es facultad del juez de Distrito concederla? Ante estas interrogantes, a través del análisis de los diversos ordenamientos contenidos en la Ley de Amparo, se llegó a establecer que el juez de Distrito está facultado para conceder la libertad caucional frente al auto de formal prisión, pero como consecuencia de la suspensión del acto reclamado, por lo tanto, la otorgada por el juez Federal, es distinta a la que consagra la Constitución tanto en su forma de presentarse como a los requisitos que se deben satisfacer para su otorgamiento.

Dado que el juicio de amparo es protector de las garantías individuales y siendo la suspensión del acto reclamado la parte esencial de dicho juicio, ésta adquiere suma importancia cuando el juicio constitucional corresponde a la materia penal, ya que los bienes jurídicos tutelados son de la más alta jerarquía, como ocurre en el caso en que se reclamen por la vía de amparo actos que impliquen privación de la vida, daños a la integridad física y ataques a la libertad personal entre otros, motivo por el cual la Ley de Amparo al considerar los valores que protege dicha materia, establece un tratamiento especial y diferente tanto al proceso constitucional como a la suspensión del acto reclamado, respecto del que se observa en juicios de otras materias. No obstante, la suspensión del acto reclamado en muchos casos se otorga difícilmente, y menos aún si se trata de delitos graves, ya que sus efectos se reducen a que el quejoso pase a la disposición del Juez de Distrito.

Por todo lo anterior, en el primer capítulo del presente trabajo de investigación, se realiza un estudio general sobre los conceptos fundamentales del juicio de amparo, con la intención de establecer la finalidad del juicio de garantías así como las partes contendientes en el mismo.

Se analizará la procedencia del amparo indirecto así como su substanciación ante los Jueces de Distrito en materia penal, resaltando las características y excepciones que presenta en el procedimiento, previstas en la propia ley, haciendo hincapié en la importancia que reviste la tramitación del incidente de suspensión, así como su oportunidad para solicitarlo.

Siendo la suspensión parte medular del juicio de garantías, se expondrán los conceptos de suspensión, los requisitos que debe llenar el quejoso para que sea otorgado el beneficio suspensivo, al aplicar lo dispuesto por los

artículos 123 y 124 de la Ley de Amparo en razón de la naturaleza del acto reclamado. Advirtiendo las facultades discrecionales del juez de amparo para valorar cuando se afecta al interés social y se contravienen disposiciones del orden público así como la valoración de los daños que se pudieran causar al quejoso con la ejecución del acto reclamado.

Por último, dada la importancia que reviste la suspensión del acto reclamado cuando el acto de autoridad afecta la libertad de cualquier gobernado, es menester analizar tanto el auto de formal prisión como la libertad provisional bajo caución, a la luz de los lineamientos tanto de la Constitución como de las Leyes secundarias en relación con el artículo 136 de la Ley de Amparo, observando la facultad del Juez de Distrito para otorgar la libertad provisional como resultado de la suspensión del acto reclamado.

**CAPITULO I**  
**GENERALIDADES DEL JUICIO DE AMPARO**

- A. CONCEPTO DE JUICIO DE AMPARO**
- B. PRINCIPIOS QUE RIGEN EL JUICIO DE AMPARO**
- C. OBJETO DEL JUICIO DE AMPARO**
- D. LAS PARTES EN EL JUICIO DE AMPARO**
- E. CLASES DE JUICIO DE AMPARO Y SU PROCEDENCIA**

## CAPITULO I

### GENERALIDADES DEL JUICIO DE AMPARO

#### A. CONCEPTO DE JUICIO DE AMPARO.

Para el buen entendimiento del tema sujeto a estudio es conveniente precisar qué debemos entender por el juicio de amparo. Al efecto se estudiará su sentido gramatical y posteriormente su sentido doctrinal.

La palabra juicio proviene del "latín iudicium, que significa acto de decir o mostrar el derecho...", mientras que la palabra amparo proviene del ...castellano amparar, que quiere decir proteger o tutelar los derechos de una persona,"<sup>1</sup> por lo que gramaticalmente debemos entender por juicio de amparo el acto de decir el derecho para proteger los derechos de una persona.

En cuanto al concepto doctrinal del juicio de amparo se analizarán conceptos que aportan juristas reconocidos de la materia, para Ignacio Burgoa el amparo es "un juicio o proceso que se inicia por la acción que ejercita cualquier gobernado ante los órganos jurisdiccionales federales contra todo acto de autoridad (latu sensu) que le causa un agravio en su esfera jurídica y que considera contrario a la Constitución, teniendo por objeto invalidar dicho acto o despojarlo de su eficacia por su inconstitucionalidad o ilegalidad en el

---

<sup>1</sup> DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO. T. I. y II. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México. 4a. ed. Ed. Porrúa, S. A., México. 1991. pp. 137, 1848.

caso concreto que lo origine".<sup>2</sup>

Alberto del Castillo del Valle, afirma que el amparo "es un medio de control o de defensa constitucional mediante el cual se pretende hacer vigente el texto de la Carta Magna Nacional en lo relativo a las garantías individuales o del gobernado, principalmente".<sup>3</sup>

En tanto que para Arilla Bas, "es un medio de control de constitucionalidad, ejercido por el órgano jurisdiccional, con el objeto de proteger al actor en los casos señalados en el artículo 103 constitucional, restituyéndole en el pleno goce de una garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, u obligando a una autoridad a respetar la garantía de que se trate y a cumplir, por su parte, lo que la misma garantía exija, mediante la anulación del acto violatorio".<sup>4</sup>

Por lo anterior, se concluye que la redacción de los conceptos doctrinales aportados por los autores citados es diferente pero coinciden en señalar que el juicio de amparo es un proceso judicial por el cual el gobernado sea una persona física o moral, se ve afectado en su esfera jurídica por actos u omisiones de autoridad que violan las garantías individuales otorgadas por la Constitución Federal, con el fin de que se le restituya o invalide ese acto, o en su caso que se cumpla con lo dispuesto por la Carta Magna.

---

<sup>2</sup> BURGOA ORIHUELA, Ignacio. El Juicio de Amparo. 28a. ed. Ed. Porrúa, S. A., México, 1991. p. 177.

<sup>3</sup> DEL CASTILLO DEL VALLE, Alberto. La Defensa Jurídica de la Constitución en México. 1a. ed. Ed. Duero, S. A. de C. V., México 1994. p. 56.

<sup>4</sup> ARILLA BAS, Fernando. El Juicio de Amparo. 4a. ed. Ed. Kratos, S. A. de C. V., México, 1993. p. 17.

Cabe aclarar que mediante el amparo se examina la conducta de la autoridad que no ajusta sus actos a lo ordenado por la Constitución por lo que el acto reclamado va a ser nulificado y declarado inconstitucional. Luego entonces, cuando se reclama la pasividad de una autoridad para cumplimentar el acto a cargo de ella de acuerdo con la Constitución, o que la misma se rehusa a hacer algo, el efecto será de obligar a la autoridad a que actúe en el sentido que la garantía exige.

Por otro lado, Juventino V. Casto adiciona al concepto anterior la consideración de que el juicio de amparo conocerá de "las invasiones recíprocas de las soberanías ya federal ya estatales ...",<sup>5</sup>. Comparte la misma opinión Alfonso Noriega quien afirma que el amparo tiene como materia "las leyes o actos que impliquen una invasión de la soberanía de la Federación en la de los Estados o viceversa, ...".<sup>6</sup> Así también Carlos Arellano García indica que por el amparo se reclama "una ley o acto que vulnera el régimen de distribución competencial entre Federación y Estados...".<sup>7</sup>

En virtud de lo anterior, los autores citados hacen mención, además, al denominado amparo soberanía, que si bien no es aplicado, está previsto en las fracciones II y III del artículo 103 constitucional que combate la invasión de soberanías ya sea por la Federación o por un Estado, siendo su fin la defensa de la soberanía que la Constitución atribuye a los Estados y a la Federación.

Sin embargo, proceda o no el amparo soberanía existe en la Constitución en los artículos 103, fracciones II y III, en el 107, así como en el

---

<sup>5</sup> CASTRO, Juventino V. Garantías y Amparo. 8a. ed. Ed. Porrúa, S. A., México, 1994. p. 303.

<sup>6</sup> NORIEGA CANTÚ, Alfonso. Lecciones de Amparo. 3a. ed. Ed. Porrúa, S. A., México, 1993. p. 56.

<sup>7</sup> ARELLANO GARCÍA, Carlos. El Juicio de Amparo. 2a. ed. Ed. Porrúa, S. A., México, 1993. p. 315.

artículo 84, fracción I, inciso b), y el 114 fracción VI de la Ley de Amparo y en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación en el artículo 11, fracciones II y V, inciso b). Disposiciones que destacan en forma separada la procedencia de un amparo distinto al usual por violación de garantías.

A mayor abundamiento, el artículo 105 constitucional establece la competencia exclusiva de la Suprema Corte de Justicia para conocer de las controversias que se susciten entre dos o más Estados o entre los Poderes de un mismo Estado sobre la constitucionalidad de sus actos, y de los conflictos entre la Federación y uno o más Estados, estableciendo un proceso constitucional distinto al del amparo en lo que se refiere a quién puede plantear la controversia.

Por consiguiente el amparo soberanía fortalece al régimen federal en tanto que el amparo garantías defiende al gobernado contra actos de la autoridad que atenten contra las garantías individuales otorgadas por la Constitución. Ahora bien, cuando un particular se ve afectado en sus garantías individuales por leyes o actos de autoridad que invadan la soberanía ya sea estatal o federal, puede ocurrir al amparo no tanto por el ataque a la soberanía sino por la afectación a sus derechos constitucionales.

Con las anteriores reflexiones, es de mencionarse que el amparo no es un medio de impugnación en favor de la Federación o de los Estados para defender sus esferas competenciales, sino que se trata de un juicio en favor de cualquier gobernado que sea lesionado con cualquier acto de autoridad contrario a la Constitución, de manera que es el medio más eficaz de respetar los derechos del hombre, pues a través de él se invalidan actos de autoridad contraventores de los mandatos constitucionales, principalmente de las garantías individuales.

## B. PRINCIPIOS QUE RIGEN EL JUICIO DE AMPARO.

El juicio de amparo se funda y vive en un conjunto de principios o postulados que son las reglas de procedencia, procedimiento y efectividad que señalan el desarrollo del juicio y de su debido acatamiento dependerá que se substancie conforme a derecho. Tales principios se encuentran previstos en la Constitución y en la Ley de Amparo destacando por su mayor importancia el de iniciativa o instancia de parte, el de la existencia del agravio personal y directo, el de la relatividad de la sentencia, el de estricto derecho y el de definitividad del acto reclamado.

Por otro lado, estos postulados presentan algunas excepciones atendiendo a las características del quejoso, del acto reclamado y a los fines del propio juicio.

El principio de iniciativa o instancia de parte tiene su fundamento constitucional en el artículo 107, fracción I que establece: "El juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada."<sup>8</sup>

En tanto que su fundamento legal está previsto en el artículo 4º de la Ley de Amparo al tenor del siguiente:

"Art. 4º.- El juicio de amparo únicamente puede promoverse por la parte a quien perjudique la ley, el tratado internacional, el reglamento o cualquier acto que se reclame, pudiendo hacerlo por sí, por su representante, por su defensor si se trata de un acto que corresponda a una causa criminal, por medio de algún

---

<sup>8</sup> CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. 108a. ed. Ed. Porrúa, S. A., México, 1995. Art. 107. f. I. p. 85.

pariente o persona extraña en los casos que esta ley lo permita expresamente; y sólo podrá seguirse por el agraviado, por su representante legal o por su defensor.”<sup>9</sup>

Por consiguiente, el juicio de amparo nunca procede oficiosamente, corresponde al gobernado el ejercicio de la acción de amparo cuando ve lesionados sus derechos por un acto autoritario en los casos señalados por el artículo 103 constitucional. Entendiendo que “el gobernado puede ser persona física o moral tanto de derecho privado como social (sindicatos, comunidades agrarias) así como también a las personas morales oficiales cuando el acto de autoridad afecte a sus intereses patrimoniales, según lo indica el artículo 9º de la ley de la materia.”<sup>10</sup>

Se requiere que la persona que sienta o se crea afectada por una ley o acto autoritario reclame dicha violación ante el órgano jurisdiccional competente ya sea por escrito, por telégrafo o en forma personal, a través de su defensor, apoderado y en ocasiones por cualquier otra persona, aunque sea menor de edad, cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal, deportación o destierro, o alguno de los actos prohibidos por el artículo 22 constitucional. Siendo deber del promovente lograr y llegar hasta el dictado de la sentencia. Este principio no tiene excepciones.

Otra de las bases características en el procedimiento de amparo es el principio de la existencia del agravio personal y directo, vinculado con el principio citado con antelación en virtud de que de su fundamento constitucional y legal se desprende que el juicio se seguirá siempre a instancia de “parte agraviada”

---

<sup>9</sup> LEY DE AMPARO. 64a. ed. Ed. Porrúa, S. A., México, 1993. Art. 4º. p. 31.

<sup>10</sup> BURGOA ORIHUELA, Ignacio. *op. cit.* p. 267.

y que únicamente puede promoverse por la parte "a quién perjudique el acto o la ley que se reclama".

Para efectos del amparo, "por agravio debe entenderse todo menoscabo, toda ofensa a la persona física o moral."<sup>11</sup>

Ahora bien, para que dicho agravio pueda ser reclamable en la vía de amparo, es necesario que se verifiquen varias hipótesis, esto es, que el daño sea ocasionado por una autoridad al violar una garantía individual, o bien al invadir las esferas de competencia federal o local, en sus correspondientes casos, implicando por supuesto el perjuicio de un gobernado, encuadrando tales actos en las hipótesis previstas en el artículo 103 de la Constitución, así como que el agravio sea personal, es decir, que recaiga en una persona determinada, sea física o moral y que por último sea directo, esto es, de realización presente, pasada o inminentemente futura.

Debe puntualizarse que a falta de agravio real, personal y directo, el juicio de amparo es improcedente, puesto que los actos probables no engendran agravio. Este principio al igual que el de iniciativa de parte es rígido, no admite excepciones.

El principio de relatividad de la sentencia dictada en el juicio de amparo también conocido como "Fórmula Otero" en razón de que, si bien fue ideado por Manuel Crescencio García Rejón y contemplado en la Constitución Yucateca de 1840, fue Don Mariano Otero quien lo delineó más explícitamente hasta dejarlo en los términos que consagró la Ley Suprema, mismo que se

---

<sup>11</sup> MANUAL DEL JUICIO DE AMPARO. Suprema Corte de Justicia de la Nación. 2a. ed. Ed. Themis, S. A. de C. V., México, 1994. p. 32.

encuentra reglamentado en la fracción II del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que señala:

"II. La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos en particular, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer una declaración general de la ley o acto que la motivare."<sup>12</sup>

Así mismo, encuentra su base legal en la Ley de Amparo en el artículo 76 que previene:

"Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de los individuos particulares o de las personas morales, privadas u oficiales que le hubiesen solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare."<sup>13</sup>

Este principio sostiene que los efectos o eficacia de las sentencias dictadas en el amparo se aplicarán al caso concreto que originó el ejercicio de la acción por parte del quejoso, por lo que el cumplimiento de la ley reclamada surtirá sus efectos únicamente a los que intervinieron como partes en el juicio, siendo éstos el quejoso, la autoridad responsable y el tercero perjudicado. Sin que la resolución que se dicte en el juicio pueda afectar o beneficiar a otros gobernados que, aún agraviados por el mismo acto de autoridad, no lo hayan impugnado a través de la vía de amparo, esto es, que la ley conserva su fuerza

---

<sup>12</sup> CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. op.cit. Art. 107. f. II. p. 85.

<sup>13</sup> LEY DE AMPARO. op.cit. Art. 76. p. 91.

normativa frente a los que no la hayan impugnado porque tales sentencias no entrañan su derogación o abrogación.

Existe una modalidad o excepción a este principio, ya que los efectos de las resoluciones dictadas en el juicio de garantías se hacen extensivos a las autoridades responsables pero en su carácter de ejecutoras que, en opinión de Burgoa, "aún cuando no hayan sido parte en el juicio, por razón de sus funciones intervengan o colaboren en la ejecución del acto reclamado".<sup>14</sup>

Por lo tanto, la razón de ser de este principio es la prohibición de hacer la declaración general de inconstitucionalidad de la ley, evitando que los Poderes de la Unión se enfrenten entre sí, por considerar que el Poder Judicial ejercería una superioridad sobre los otros dos al abrogar o derogar los actos o leyes que emitieran.

Otro principio fundamental del juicio de amparo es el de definitividad del acto reclamado.

La definitividad de un acto, supone que se han "agotado previamente todos los recursos ordinarios o instancias que la ley que regula el acto reclamado prevé;"<sup>15</sup> y, siendo el amparo un juicio extraordinario, por lo que previo a su substanciación, es obligación del agraviado agotar los recursos ordinarios previstos en la ley especial que rige el acto y que sean idóneos para modificar, revocar o anular el acto que vaya a reclamarse.

---

<sup>14</sup> BURGOA ORIHUELA, Ignacio. *op. cit.* p. 287.

<sup>15</sup> DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO. T. IV. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México. 4a. ed. Ed. Porrúa, S. A., México, 1991. p. 2535.

Así, el artículo 107 constitucional dispone en el inciso a) de su fracción III, que en la materia judicial, civil, penal, administrativa y del trabajo el amparo sólo procederá <<Contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, respecto de los cuales no proceda ningún recurso ordinario por virtud del que puedan ser modificados o reformados >>

En lo que respecta a la materia administrativa, en la fracción IV del mismo artículo, establece que "el amparo procede contra resoluciones que causen agravio no reparable mediante algún recurso, juicio o medio de defensa legal."<sup>16</sup>

La Ley de Amparo, por su parte, en las fracciones XIII, XIV y XV del artículo 73, señala que el juicio de amparo es improcedente en los siguientes supuestos:

La fracción XIII, se refiere a la causal de improcedencia derivada del hecho de que existan recursos interponibles contra las resoluciones judiciales o de los tribunales administrativos o del trabajo reclamadas, que no se agotaron previamente a la promoción del juicio de garantías.

La fracción XIV, causal que resulta de la circunstancia de que, en el momento de la instauración del juicio, se esté tramitando ante los tribunales ordinarios algún recurso o medio de defensa contra el acto reclamado, acto que puede provenir de cualquier autoridad, sea judicial o administrativa.

Por último, la fracción XV, puntualiza que, tratándose de autoridades

---

<sup>16</sup> CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. op. cit. Art. 107. f. IV. p. 87

distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el acto combatido deba ser revisado "de oficio" o sea impugnabile mediante un recurso por virtud del cual el acto reclamado pueda ser modificado, revocado o nulificado si la propia ley previene la institución de la suspensión del acto reclamado.

En otras palabras, mientras que las fracciones XIII y XV señalan como causa de improcedencia del juicio de amparo el hecho de que éste se haya enablado antes de agotar los recursos o medios ordinarios de defensa, en la fracción XIV tal causa se provoca por la existencia y promoción simultáneas del recurso o medio ordinario y la acción de amparo.

En todos estos supuestos el acto reclamado carece de definitividad y no es, por consiguiente reclamable en amparo.

Dicho principio no opera en todos los casos ni en todas las materias pues su aplicación y eficacia tienen las siguientes excepciones; y en estos casos el agraviado puede ocurrir directamente al juicio constitucional:

a) En materia penal, si los actos reclamados importan peligro de privación de la vida, deportación, destierro o son penas trascendentales prohibidas por el artículo 22 constitucional, relacionado con la fracción XIII del artículo 73 de la Ley de Amparo.

En este caso se podrá interponer la demanda de garantías desde el momento en que se tenga conocimiento de la existencia del referido acto, porque de consumarse el mismo, los efectos serían irreparables, tal es el caso de aquellos actos tendientes a privar de la vida a un gobernado.

b) Tratándose del auto de formal prisión no hay necesidad de agotar recurso alguno. Sin embargo la interposición del recurso obliga a esperar que se resuelva, a menos que se desista del mencionado recurso.

c) Por violación a las garantías consignadas en los artículos 16, 19 y 20 constitucionales. Como por ejemplo resoluciones que niegan la libertad bajo caución, por un cateo no ordenado por autoridad judicial, detención prolongada sin que lo justifique un auto de formal prisión, o cualquier contravención procesal en un juicio de carácter penal sin estar comprendidas las sentencias penales recurribles.

d) Cuando el quejoso no haya sido emplazado legalmente al procedimiento en que se produjo el acto reclamado. La falta legal de emplazamiento le inhibe de intentar los recursos ordinarios.

e) Si el acto reclamado afecta a terceros extraños al juicio, éstos pueden ocurrir directamente al Juez de Distrito ejercitando la acción de amparo contra actos en el juicio que los afecte de acuerdo con lo señalado en la fracción VIII del artículo 107 constitucional y la fracción V del 114 de la Ley de Amparo.

f) Si el acto reclamado carece de fundamentación, de conformidad con el artículo 73, fracción XV, última parte, de la Ley de Amparo; esto es, que en el mandamiento escrito en que debe constar el acto, no se señale el ordenamiento legal en que se funde la autoridad para la emisión del mismo y las leyes que sirvan de base para su actuación.

g) En materia administrativa, cuando la ley aplicable al caso del acto

reclamado, no prevea sobre la suspensión, o que regulándola, exija mayores requisitos que aquéllos que establece la Ley de Amparo para su otorgamiento.

h) Cuando se demande la inconstitucionalidad de una ley, ya sea que ésta se impugne como autoaplicativa que por su sola expedición le causa agravios al gobernado; o a través de un acto concreto de aplicación (ley heteroaplicativa), el quejoso puede ocurrir directamente al amparo.

Finalmente, podemos señalar que las razones que justifican este principio son:

1. Conservar la naturaleza extraordinaria del juicio de amparo, para lo cual se exige el carácter definitivo del acto reclamado, porque de no ser así, el juicio de garantías se convertiría en un medio ordinario de defensa y su substanciación correría pareja a los medios ordinarios y no se apoyaría en la inconstitucionalidad del acto sino en vicios de legalidad.

2. Por economía procesal, la definitividad del acto reclamado impide la subsistencia y duplicidad de dos instancias, la ordinaria y la extraordinaria que redundarían en modificar, revocar o anular el acto que vaya a reclamarse.

Conforme al principio de definitividad, la impugnación del acto de autoridad mediante el amparo es "concluyente porque en el amparo se dice la última palabra, después de agotar el recurso, juicio o medio de defensa que pudiera proceder."<sup>17</sup>

---

<sup>17</sup> ARELLANO GARCIA, Carlos. *op. cit.* p. 330.

Por último analizaremos el principio de estricto derecho, que a diferencia de los anteriores no rige la procedencia del amparo sino que determina la actuación del juez federal en cuanto a que tiene que limitarse a valorar y analizar la constitucionalidad del acto reclamado a la luz de los conceptos de violación expuestos en la demanda respectiva, y tratándose de un recurso, concretarse a examinar la resolución recurrida en base a los agravios.

El juez de amparo no puede ir más allá de las cuestiones planteadas por el quejoso, aunque se advierta la inconstitucionalidad del acto reclamado si éste no fue atacado en los conceptos de violación o agravios por el quejoso.

Cabe destacar que el artículo 76 bis de la Ley de Amparo prevee diversas excepciones al principio de mérito, excepciones que en su conjunto se les denomina suplencia de la deficiencia de la queja, entendiendo por queja la misma demanda de garantías, por lo que "se suplen las deficiencias que contenga la demanda con respecto de los conceptos de violación o los agravios que se hagan valer en cualquiera de los recursos que la ley prevee."<sup>18</sup>

Señala el artículo 107 fracción II, párrafo segundo y tercero de la Constitución, la obligación de los Tribunales Federales de suplir la deficiencia de la queja. Por lo que ésta opera en los siguientes casos:

1. En cualquier materia, cuando los actos reclamados se funden en leyes que hayan sido declaradas inconstitucionales por la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

---

<sup>18</sup> LEY DE AMPARO COMENTADA. Del Castillo del Valle Alberto. 2a. ed. Ed. Duero, S. A. de C. V., México, 1994. p. 173.

2. En materia penal, no sólo por la deficiencia de los conceptos de violación o agravios, sino ante la ausencia total de unos y otros, pero siempre en beneficio del procesado.

3. En materia agraria, cuando el juicio haya sido promovido por los núcleos de población ejidal o comunal, ejidatarios o comuneros en lo individual, en este caso, el juzgador no sólo debe suplir las deficiencias de la demanda y los agravios, sino además, debe suplir la de exposiciones, comparecencia y alegatos, según lo dispone el artículo 227 de la Ley de Amparo.

4. En materia laboral únicamente en beneficio del trabajador quejoso o recurrente.

5. En favor de menores de edad o incapaces.

6. En otras materias cuando se advierta una violación manifiesta de la ley que haya dejado sin defensa al quejoso.

Por lo que el principio de estricto derecho determina la actuación del juzgador de amparo al dictar sentencias dentro del juicio de garantías en base a lo planteado en la demanda. Dicho principio opera en materia civil, administrativa y laboral cuando el patrón sea el quejoso o recurrente. Su contrapartida, la suplencia de la deficiencia de la queja, rige en las demás materias señalando la obligación del juez de analizar los conceptos de violación de una demanda o el escrito de agravios de un recurso que hayan sido mal planteados o aún ante la ausencia de éstos, para vertir su particular punto de vista y así poder otorgar la protección reclamada.

### C. OBJETO DEL JUICIO DE AMPARO.

El juicio de amparo tiene como fuente y meta la Constitución, es su fuente porque es creado por ella; y su meta porque la finalidad que con él se persigue es lograr el imperio de los mandatos constitucionales. De manera que el objeto del juicio de garantías está contenido en forma clara en el artículo 103 constitucional que previene:

“Art. 103.- Los Tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite:

I. Por leyes o actos de las autoridades que violen las garantías individuales;

II. Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados o la esfera de competencia del Distrito Federal, y

III. Por leyes o actos de las autoridades de los Estados del Distrito Federal que invadan la esfera de competencia de la autoridad federal.”<sup>19</sup>

Asimismo, el artículo 1º de la Ley de Amparo reproduce textualmente el precepto constitucional mencionado.

Como se observa, la función esencial de los Tribunales Federales consiste en la protección de las garantías individuales de los gobernados frente a los gobernantes así como vigilar que las autoridades se ciñan a los preceptos legales que rigen su actuación, cuando realizan su tarea de hacer cumplir a los

<sup>19</sup> CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. op. cit. Art. 103. p. 82

gobernados con sus obligaciones legales, y se presenten cualquiera de las hipótesis mencionadas en los referidos artículos.

Para Don Mariano Azuela, el objetivo principal del juicio de amparo "es garantizar las libertades públicas, es decir, las garantías individuales que están enmarcadas en los primeros 29 artículos de nuestra Ley Suprema. Así también señala que por el amparo se asegura el mantenimiento de los poderes dentro de la esfera constitucional de sus funciones porque el amparo procede en caso de invasión de esferas. Otra finalidad del amparo es que mediante la jurisprudencia le proporciona a la Corte la oportunidad de establecer con obligatoriedad la interpretación de las normas constitucionales y de las leyes secundarias, en relación con la Constitución."<sup>20</sup>

Por consiguiente, el amparo tutela los derechos constitucionales en favor de los gobernados y limita a su vez a todas las autoridades estatales al emitir sus actos y resoluciones. Si bien es importante que los gobernados cumplan con las leyes, también lo es que las autoridades deben de actuar dentro de la esfera de las competencias asignadas.

El profesor Eduardo Pallares da al amparo un doble objeto, siendo uno de ellos, "mantener el orden constitucional y el principio de legalidad...", en tanto que el otro, "...estriba en conceder a la persona que lo solicita la protección de la Justicia Federal lo cual se realiza con referencia al caso particular, sin hacer declaraciones de carácter general."<sup>21</sup>

---

<sup>20</sup> AZUELA, Mariano. Introducción al Estudio del Amparo. Ed. Universidad de Nuevo León, Monterrey, 1968. p. 1.

<sup>21</sup> DICCIONARIO TEÓRICO Y PRÁCTICO DEL JUICIO DE AMPARO. Pallares, Eduardo. 18a. ed. Ed. Porrúa, S. A., México, 1988. p. 1.

En efecto, los artículos 14 y 16 constitucionales estatuyen la garantía de legalidad y no sólo protegen las garantías individuales, sino que se tutela a toda la Constitución porque al violarse alguna disposición legislativa se viola la garantía de legalidad, y hace alusión al principio de relatividad de las sentencias que se dicten en el juicio de amparo, siendo el objeto del mismo proteger sólo al solicitante del amparo sin hacer declaraciones generales de inconstitucionalidad o de ilegalidad.

El doctor Ignacio Burgoa menciona que el objeto del amparo consiste en que "mediante la prestación del servicio público jurisdiccional, se imparta la protección al gobernado contra el acto de autoridad (latu sensu) que le infliera un agravio por violación a las garantías individuales o por interferencia del régimen competencial existente entre los órganos federales y locales. Dicha protección involucra la invalidación del acto agravante para restablecer las cosas al estado en que se encontraban antes de su realización, restituyendo así al gobernado en el goce de sus derechos constitucionales."<sup>22</sup>

Por consiguiente, el objeto del juicio de amparo es salvaguardar las garantías individuales que son limitaciones al poder del Estado, y cuando los órganos del Estado sobrepasan esas limitaciones y las burlan puede ser enjuiciados mediante el juicio de garantías.

El amparo protege las garantías de la persona de acuerdo con la fracción I y aún en los casos de las fracciones II y III del 103 constitucional, que se refieren a la protección de las respectivas jurisdicciones federal y local, por lo que las invasiones a las mismas tienen que circunscribirse al daño del particular y

---

<sup>22</sup> BURGOA ORIHUELA, Ignacio. op. cit. p. 324.

ser pedida su reparación por el individuo afectado, según lo establece el artículo 107 constitucional respecto de toda clase de amparos.

#### **D. LAS PARTES EN EL JUICIO DE AMPARO.**

En todo juicio intervienen distintas personas que ejercitan una acción, una defensa o un recurso ante el órgano jurisdiccional a efecto de obtener una sentencia favorable. De ahí la importancia de precisar quién o quiénes tienen esta capacidad dentro del juicio constitucional.

La Ley de Amparo precisa en su artículo 5º quienes son las partes que pueden intervenir en un juicio de amparo. Siguiendo el orden establecido en el mencionado precepto, analizaremos el contenido del mismo que señala:

**Son partes en el juicio de amparo:**

##### **I. El agraviado o agraviados**

También llamado quejoso, es el titular de la acción de amparo, es decir, el que promueve el juicio en demanda de la protección de la justicia federal, que equivale al actor. "Es aquél gobernado a quien perjudique la ley, el tratado internacional, el reglamento o cualquier otro acto de autoridad."<sup>23</sup>

Lo anterior confirma el principio de que el proceso de amparo se inicia a instancia de la parte agraviada, de conformidad con lo que establece la fracción I del artículo 107 constitucional.

---

<sup>23</sup> ALMANZA VEGA, Rigoberto D. Lecciones de Amparo, 2a. ed. Ed. Coordinación del Sistema Universidad Abierta UNAM, México, 1995, p. 26.

La condición de quejoso la puede tener cualquier sujeto cuya esfera puede ser afectada por un acto de autoridad, sean personas físicas o morales.

Los artículos 6, 8 y 9 de la ley en cita, determinan situaciones especiales con respecto de la parte accionante; en los que señala que el menor de edad puede ocurrir al amparo sin la intervención de su legítimo representante cuando éste se halle ausente o impedido o habiendo cumplido catorce años, autoriza al menor de edad a designar al representante; que las personas morales privadas deben pedir amparo por medio de sus legítimos representantes y las oficiales por conducto de los funcionarios o representantes, siempre y cuando el acto o la ley que se reclamen afecten a los intereses patrimoniales de aquéllas.

El objetivo de la parte quejosa es el de evidenciar la inconstitucionalidad del acto o actos reclamados a fin de que se restaure el orden legal junto con todas y cada una de sus consecuencias, tal y como lo establece el artículo 80 de la Ley de Amparo.

## II. La autoridad o autoridades responsables.

Por autoridad responsable debe entenderse "la persona u organismo que legalmente o de hecho dispone de la fuerza pública para imponer sus determinaciones y que afecta a través de un acto o una disposición legislativa la esfera jurídica de los gobernados".<sup>24</sup>

Es decir, autoridad es toda entidad que en virtud de circunstancias, ya legales, ya de hecho, está en posibilidad de realizar actos que afecten a los

---

<sup>24</sup> DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO. T. I. *op. cit.*, p. 288.

particulares en su persona o patrimonio y de imponer dichos actos en forma imperativa.

Dispone el artículo 11 de la Ley de Amparo que es autoridad responsable la que dicta, promulga, publica, ordena, ejecuta o trata de ejecutar la ley o acto reclamado.

La autoridad responsable es la parte contra la cual se demanda la protección de la justicia federal, porque de ésta se reclama la emisión y/o ejecución del acto que lesiona las garantías constitucionalmente consagradas en favor de todo gobernado. Soporta la pretensión del quejoso en la controversia constitucional y, por tanto, debe dar cuenta del acto reclamado defendiendo su constitucionalidad sosteniendo que la violación de garantías no existe.

Existen dos clases de autoridades responsables, a saber: la ordenadora y la ejecutora. La primera es aquella que emite un acto de autoridad, es decir, de la que emana dicho acto, en tanto que la ejecutora, es la autoridad que obedece, ejecuta, lleva a cabo el acto reclamado.

Dado que el acto que da origen al juicio de amparo debe emanar de una autoridad, es necesario establecer qué entendemos por acto reclamado.

El acto reclamado, es la fuente del inicio o procedencia del juicio de garantías, es un acto proveniente de un órgano del Estado, es decir un acto de autoridad que, como tal, es unilateral, esto es, que para su existencia o eficacia no requiere del concurso o colaboración del particular, el Estado y sus autoridades no piden consentimiento ni toman el parecer del gobernado, simplemente lo dictan y emiten para que éste pueda surtir sus efectos. Es imperativo ya que el mismo es

impuesto al gobernado obligándolo a darle debido cumplimiento, la voluntad del gobernado queda sometida, no se toma en cuenta, y; coercitivo, pues si el gobernado que debe acatarlo no cumple con él, entonces el Estado hace uso de su fuerza pública y ordena el cumplimiento de referencia en esa forma.

Con lo que se concluye que el acto reclamado es la conducta que desarrolla la autoridad estatal a través de un acto o ley que vulnera la esfera jurídica de un gobernado, y éste aducirá mediante el juicio de amparo que el orden constitucional fue violentado por el acto reclamado, atento lo cual, debe ser revocado.

### III. El tercero o terceros perjudicados

Es el sujeto que resulta beneficiado con el acto que el quejoso reclama y tiene interés en que subsista y no sea destruido por la sentencia que se pronuncie. Tiene todos los derechos y obligaciones procesales que incumben al agraviado, por ello debe ser llamado a juicio con la oportunidad de probar y alegar. Hace causa común con la autoridad responsable coadyuvando con ella en sostener la constitucionalidad del acto reclamado para que quede en pie, por tanto el tercero perjudicado como la autoridad responsable persiguen las mismas finalidades, es decir la negativa de la protección federal o el sobreseimiento del juicio por alguna causa de improcedencia.

Todo tercero, interesado directamente en la supervivencia del acto reclamado tiene el carácter de parte. Así la fracción en comento establece que pueden intervenir con tal carácter:

**a) La contraparte del agraviado.**

Tratándose de juicio civil, mercantil, laboral o administrativo, se puede considerar al actor o demandado como tercero perjudicado y en el supuesto que el juicio de garantías sea promovido por persona extraña al procedimiento en que se produjo el acto reclamado, serán terceros perjudicados tanto el actor como el demandado, ya que ambos tienen interés en la sentencia que se pronuncie en el juicio de amparo.

**b) El ofendido.**

En materia penal sólo le asiste el derecho de comparecer, como tercero perjudicado en defensa de sus derechos patrimoniales vinculados con el delito, es decir, a la reparación del daño o la responsabilidad civil originada por la comisión del delito. La ley no le concede el derecho de intervenir en relación con lo que el juez resuelva respecto de la pena corporal o multa al reo.

**c) La persona que gestionó en su favor el acto contra el que se pide amparo o quien sin haberlo gestionado, tenga interés en que el acto subsista.**

En materia administrativa, considera al tercero perjudicado de acuerdo a dos hipótesis, a saber: la primera, que haya gestionado ante las autoridades responsables, a su favor, el acto reclamado. La segunda hipótesis se refiere a la consideración de tercero perjudicado en el amparo a aquella persona que a pesar de no haber hecho gestión para su emisión, se haya beneficiado por el acto de autoridad reclamado en el juicio.

Los incisos analizados señalan las diversas hipótesis en que la persona tiene la calidad de tercero perjudicado en el juicio constitucional. A este respecto, el actual Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el Señor Ministro Don Vicente Aguinaco Alemán, afirma que la fracción III del artículo 5º de la Ley de Amparo, es restrictiva, ya que reduce al número de tres a los sujetos procesales que pueden intervenir como terceros perjudicados, indicando que “existe la posibilidad legal de que haya otros casos o especies de sujetos procesales que quepan dentro del subgénero tercero perjudicado.”<sup>25</sup> Esto es, que cualquier sujeto que tenga interés jurídico en la subsistencia de los actos reclamados, puede comparecer al juicio de garantías con el carácter de tercero perjudicado.

#### IV. El Ministerio Público Federal.

Tanto en el artículo 5º, fracción IV de la Ley de Amparo como en el artículo 107 constitucional, fracción XV, se encuentra previsto el carácter de parte que le corresponde al Ministerio Público en el juicio de garantías.

La actuación del Ministerio Público en el juicio de amparo es independiente y autónoma, no tiene interés propio, representa los intereses sociales fungiendo como parte reguladora en el juicio de garantías y puede interponer los recursos que señala la Ley de Amparo, sin embargo, se puede abstener de intervenir si a su juicio no se afecta el interés público. Pero intervenga o no como parte en el amparo tiene la obligación de cuidar que en todo momento se observen los preceptos constitucionales, con independencia del tipo de asuntos o de quiénes intervengan en el juicio de garantías.

---

<sup>25</sup> BURGOA ORIHUELA, Ignacio. *op.cit.* p. 343.

En base a lo anterior los numerales 113, 146, 157, 180, 181, 208 y 210 de la ley de la materia, establecen diversas disposiciones en cuanto a la tramitación del juicio de garantías desde que éste se inicia por un gobernado, hasta el momento en que queda cumplida la ejecutoria de amparo, dando intervención al Ministerio Público Federal.

Por consiguiente, el Ministerio Público representa el interés de la colectividad, siempre debe ser llamado al juicio constitucional como parte y a él le corresponde decidir si interviene o no, según estime que el caso afecta o no el interés público.

Con lo anterior finalizamos el análisis del artículo 5º de la Ley de Amparo señalando que parte es toda persona física o moral que ejercita por sí o por interpósita persona la acción constitucional en contra de un acto de autoridad que lesiona sus derechos; parte en el juicio de amparo lo son, también, la que promulga, dicta, publica, ordena o trata de ejecutar la ley o acto reclamado colocándose en una situación de defensa del mismo; el que tiene interés en la subsistencia del acto reclamado y el que representa a la sociedad y vigila que el juicio de amparo se tramite conforme a derecho.

#### **D. CLASES DE JUICIO DE AMPARO Y SU PROCEDENCIA.**

La clasificación del juicio de amparo atiende tanto a su procedencia como a la naturaleza de los actos reclamados que comprenden cada uno de los tipos de amparo, así tenemos que el juicio de amparo se divide en dos clases: el indirecto y el directo, mismos que encuentran su procedencia en los artículos 114 y 158 de la Ley de Amparo.

El artículo 158 señala que el juicio de amparo directo se promueve ante los Tribunales Colegiados de Circuito; podrá conocer del juicio de amparo directo la Suprema Corte de Justicia de la Nación en atención al interés y trascendencia que presente el propio juicio, lo anterior en términos de lo establecido por las fracciones V y VI del artículo 107 constitucional. Se llama directo en "atención a que llega en forma inmediata al conocimiento de la Suprema Corte o a los Tribunales Colegiados,"<sup>26</sup> es decir, que ningún otro tribunal o juzgado hayan tenido conocimiento previo en la controversia constitucional planteada por el quejoso, que a diferencia del amparo indirecto en que el acceso a la Corte o a los citados Tribunales se produce a través de la interposición del recurso de revisión.

Otra condición que establece el artículo 158 de la Ley de la materia para que proceda el amparo directo o uni-instancial, es que el acto de autoridad sea una sentencia definitiva, laudo arbitral o cualquier resolución que pongan fin al juicio y contra las cuales no proceda recurso ordinario alguno. A su vez, el artículo 46 de la ley de la materia puntualiza las características del concepto legal de sentencia definitiva, entendiéndose por tal la que decide el juicio en lo principal y respecto de la cual no cabe recurso alguno de carácter ordinario para su modificación o revocación, esto es, si la sentencia es atacable por algún recurso, primero debe agotarse éste, por lo que la sentencia definitiva será la de segunda instancia, pero, también puede ser considerada como definitiva aquella resolución de primera instancia que siendo recurrible, los interesados renuncien expresamente a la interposición de los medios de impugnación previstos en la ley común.

---

<sup>26</sup> LEY DE AMPARO COMENTADA. op. cit. p. 325.

Es procedente el amparo directo por violaciones o vicios dentro de la sentencia (vicios in iudicando) cuando el juzgador inferior al emitir su fallo se sitúe en las hipótesis previstas en el párrafo cuarto del artículo 14 constitucional, es decir, que sea contraria a la letra que rija la materia del acto reclamado, no acate la jurisprudencia y de que se deban acatar los principios generales del derecho cuando la ley o interpretación jurídica de la ley (jurisprudencia) no sirvan de fundamento para resolver la controversia planteada.

El último párrafo del artículo 158 de la Ley de Amparo indica que es procedente el amparo directo cuando en la tramitación del juicio surjan actos que no sean de imposible reparación, es decir por violaciones a las leyes del procedimiento (in procedendo) que trasciendan al resultado del fallo definitivo porque al momento de concederse la protección de la justicia federal será para efectos de que sea repuesto el procedimiento desde el acto violatorio, dejando insubsistente todo lo actuado con posterioridad a tal violación procedimental. A su vez, los artículos 159 y 160 de la multicitada ley, enumeran los supuestos en los que se producen violaciones a las leyes del procedimiento y afectan las defensas del quejoso en los juicios civiles, administrativos o del trabajo así como en los juicios del orden penal.

En síntesis, el juicio de amparo directo es aquél que procede contra sentencias definitivas, laudos arbitrales o resoluciones que pongan fin al juicio en lo principal, ya sea por violaciones in iudicando e in procedendo, y respecto del cual conocen en única instancia los Tribunales Colegiados de Circuito, y tratándose de actos contrarios a la Constitución o por sus características especiales que así lo ameriten, será competente la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

El juicio de amparo que se inicia ante un Juez de Distrito recibe el nombre de amparo indirecto o bi-instancial, mediante el cual pueden "combatirse las resoluciones judiciales que no son sentencias o laudos laborales definitivos, y que pueden ser dictadas en el juicio, fuera de él o una vez que éste haya concluido, o bien cuando dichos actos afecten a personas extrañas al juicio. Así mismo procede contra leyes o actos de autoridades administrativas que no sean susceptibles de combatirse ante los tribunales judiciales, administrativos, o del trabajo."<sup>27</sup> Se encuentra regulado en la fracción VII del artículo 107 constitucional.

Es bi-instancial porque en una segunda instancia puede llegar al conocimiento de la Corte o de los Tribunales Colegiados de Circuito, a través de la interposición del recurso de revisión.

Por otro lado, el artículo 114 de la Ley de Amparo reglamenta la procedencia del juicio de amparo indirecto o bi-instancial al precisar los actos que son materia de éste y que son del conocimiento del Juez de Distrito, precepto que será analizado en el capítulo siguiente.

---

<sup>27</sup> ALMANZA VEGA, Rigoberto D. op. cit. p. 90.

## **CAPITULO II**

### **EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO ANTE EL JUEZ DE DISTRITO EN MATERIA PENAL**

#### **A. EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO**

#### **B. EL PROCEDIMIENTO EN EL AMPARO**

##### **1. EN EL CUADERNO INCIDENTAL**

- a) INFORME PREVIO**
- b) PERIODO PROBATORIO**
- c) AUDIENCIA INCIDENTAL**
- d) SENTENCIA INTERLOCUTORIA**

##### **2. EN EL CUADERNO PRINCIPAL**

- a) INFORME JUSTIFICADO**
- b) PERIODO PROBATORIO**
- c) AUDIENCIA CONSTITUCIONAL**
- d) SENTENCIA**

**CAPITULO II**  
**EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO ANTE**  
**EL JUEZ DE DISTRITO EN MATERIA PENAL.**

**A. PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.**

Toda controversia constitucional que se promueva ante un Juez de Distrito, es un juicio de amparo indirecto. El artículo 114 de la Ley de Amparo contiene los supuestos de procedencia para pedirse el amparo ante el Juez de Distrito como se verá a continuación:

I. Contra leyes federales, locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente de la República de acuerdo con la fracción I del artículo 89 constitucional, reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernadores de los Estados, u otros reglamentos, decretos o acuerdos de observancia general, que por su sola entrada en vigor o con motivo del primer acto de aplicación, causen perjuicios al quejoso;

La fracción transcrita precisa el alcance del amparo para impugnar tanto las leyes autoaplicativas como las heteroaplicativas, precepto derivado de la fracción VII del artículo 107 de la Carta Magna. Entendiéndose por leyes autoaplicativas, aquellas que no requieren un acto de aplicación posterior a su entrada en vigencia para causar agravios al quejoso; a contrario sensu, las leyes heteroaplicativas requieren de un acto posterior y concreto de aplicación para dañar al gobernado.

II. Contra actos que no provengan de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo.

En estos casos, cuando el acto reclamado emane de un procedimiento seguido en forma de juicio, el amparo sólo podrá promoverse contra la resolución definitiva por violaciones cometidas en la misma resolución o durante el procedimiento, si por virtud de estas últimas hubiere quedado sin defensa el quejoso o privado de los derechos que la ley de la materia le conceda, a no ser que el amparo sea promovido por persona extraña a la controversia;

La disposición anterior indica la procedencia del amparo cuando se reclamen actos aislados no procedimentales, provenientes de autoridades distintas de las judiciales o de los tribunales del trabajo. Pero si el acto emana de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, procederá el amparo contra la última resolución dictada, ya sea que se impugne por vicios propios o bien por violaciones cometidas en el procedimiento, salvo que los actos afecten a un extraño al mismo, éste puede reclamarlos en amparo tan pronto tenga conocimiento de ellos, sin esperar que se dicte en ese procedimiento la resolución definitiva.

III. Contra actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo ejecutados fuera de juicio o después de concluido.

Si se trata de actos de ejecución de sentencia, sólo podrá promoverse el amparo contra la última resolución dictada en el procedimiento respectivo, pudiendo reclamarse en la misma demanda las demás violaciones

cometidas durante ese procedimiento, que hubieren dejado sin defensa al quejoso.

Tratándose de remates, sólo podrá promoverse el juicio contra la resolución definitiva en que se aprueben o desapruében;

La fracción citada señala que puede promoverse el juicio de amparo indirecto contra actos de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo pero siempre que los actos reclamados fuesen ejecutados fuera de juicio o después de concluido.

Por consiguiente, se consideran actos ejecutados fuera del juicio a "todos aquellos actos jurisdiccionales -de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo-, que no forman parte del desenvolvimiento de un proceso contencioso, desde que se inicia hasta que se dicta la sentencia o laudo",<sup>28</sup> es decir, los actos que no estén comprendidos en la secuela que abarca el juicio. En virtud de lo anterior, los medios preparatorios a juicio son actos realizados antes del juicio, lo mismo que las providencias precautorias cuando se promueven antes de la presentación de la demanda y si en ellos se comete alguna violación a las garantías individuales, procederá el amparo indirecto.

Por otra parte, son actos reclamables después de concluido el juicio "aquellos que realizan las autoridades jurisdiccionales con posterioridad al dictado de la sentencia definitiva o laudo y que sólo pueden ser aquellos tendientes a realizar su ejecución."<sup>29</sup> Son los actos tendientes a cumplimentar la

<sup>28</sup> NORIEGA CANTU, Alfonso. op.cit. p. 280.

<sup>29</sup> ALMANZA VEGA, Rigoberto D. op.cit. p. 91.

sentencia, por lo que el amparo sólo podrá promoverse contra la última resolución dictada en el procedimiento respectivo, esto es en el procedimiento de ejecución.

Por lo que respecta al último párrafo de la fracción III del numeral 114 de la Ley de Amparo, en relación al remate, precisa que procede el amparo contra la resolución definitiva: la interlocutoria que apruebe o desapruebe el remate. Luego entonces, antes de ocurrir al amparo indirecto en los casos comentados, es requisito agotar los recursos ordinarios existentes de acuerdo al texto del inciso b) fracción III, del artículo 107 de la Constitución.

**IV. Contra actos en el juicio que tengan sobre la personas o las cosas una ejecución de imposible reparación;**

Alude este supuesto a que el amparo indirecto es procedente para evitar que, por un acto judicial, se produzcan "situaciones físicamente irreparables para las partes o para los bienes materia de controversia."<sup>30</sup> Esto es, se trata de actos dentro de un procedimiento, actos considerados en el juicio que se realizan después de efectuado el emplazamiento y hasta la sentencia ejecutoria o laudo que recaiga en la controversia. Por lo que se refiere a la imposible reparación, debe entenderse en el sentido de que la sentencia definitiva que se dicte no se ocupará ya del acto reclamado que se suscite dentro del juicio.

Cabe señalar que la fracción analizada no se refiere a los actos consumados de modo irreparable previstos por la fracción IX del artículo 73 de la ley de la materia, ya que estos actos, una vez ejecutados, es imposible invalidarlos y en consecuencia, no se puede restituir al quejoso en el goce de la garantía

---

<sup>30</sup> BURGOA ORIHUELA, Ignacio. op.cit. p. 637.

individual violada, por lo que no podrá cumplirse con la finalidad del amparo, y como actos de imposible reparación podría pensarse en la aplicación de cualquiera de los actos prohibidos por el artículo 22 constitucional.

Por lo anterior, los actos de imposible reparación reclamables en amparo indirecto, por exclusión, serán irreparables los no previstos en las hipótesis señaladas en los artículos 159 y 160 de la Ley de Amparo, que enumeran las violaciones al procedimiento objetables a través del amparo directo.

**V. Contra actos ejecutados dentro o fuera del juicio que afecten a personas extrañas a él, cuando la ley no establezca a favor del afectado algún recurso ordinario o medio de defensa que pueda tener por efecto modificarlos o revocarlos siempre que no se trate del juicio de tercería;**

La procedencia del amparo indirecto contenida en esta fracción, se refiere a que el quejoso sea un tercero extraño al juicio, que por falta de emplazamiento no compareció a juicio y en consecuencia no se le oyó en defensa, por lo tanto, está en aptitud de reclamar los actos producidos dentro o fuera del procedimiento, pero para efectos de procedencia del amparo es necesario que no comparezca dentro del juicio que originó los actos reclamados, pues con cualquier promoción que realice se hará sabedor del mismo y se obliga a cumplir con el principio de definitividad del juicio de amparo.

**VI. Contra leyes o actos de autoridad federal o de los Estados, en los casos de las fracciones II y III del artículo 1º de esta ley.**

En términos de esta fracción, el juicio de amparo indirecto o bi- instancial procede para proteger la competencia entre las autoridades federales y

locales, evitándose la transgresión al sistema de distribución competencial respectivo, pero en este caso, el quejoso no es el Estado o la Federación, sino el individuo, la persona física o moral que resintió en su esfera jurídica los efectos ocasionados por esa conculcación de competencias.

Estas son las diversas hipótesis de procedencia del amparo indirecto o bi-instancial, en virtud de que consta de dos instancias procesales, debiendo substanciarse la primera, ante el juez de Distrito competente; en tanto que la segunda instancia se sigue ante la Suprema Corte de Justicia o Tribunal Colegiado de Circuito, según las reglas de competencia dispuestas en los artículos 84 y 85 de la Ley de Amparo.

#### **B. EL PROCEDIMIENTO EN EL AMPARO.**

El procedimiento judicial consta de diversos actos efectuados por las partes que intervienen en el juicio con objeto de obtener una declaración concreta de la ley, en el caso particular de que se trate, a favor o en contra de cualquiera de las partes.

En virtud de lo anterior, el procedimiento en el amparo consta de "diferentes actos jurídicos realizados por el quejoso, la autoridad responsable, el tercero perjudicado, el Ministerio Público Federal y el órgano jurisdiccional de control, con el fin de lograr una sentencia definitiva, en la que se otorgue o niegue la protección federal o se sobresea el juicio, respecto de las pretensiones perseguidas por las partes."<sup>31</sup>

---

<sup>31</sup> Ibid. p. 646.

La demanda es el acto procesal inicial en el procedimiento de amparo, por virtud de la cual se ejercita la acción constitucional por el agraviado o quejoso, cuyo objetivo esencial es obtener la protección de la justicia federal; el artículo 116 de la ley de la materia contiene los elementos de la demanda.

En principio, el artículo en comento, señala como regla general que la demanda deberá presentarse por escrito. Esta exigencia otorga al quejoso la seguridad de que quedará constancia de las argumentaciones que haya formulado al juez federal al momento de impugnar el acto de autoridad que señale como reclamado. Sin embargo, los artículos 117 y 118 de la misma ley, señalan que la petición de amparo podrá solicitarse por comparecencia o por vía telegráfica, atendiendo a la gravedad del caso o la urgencia con que debe ser planteado el amparo ante el órgano de control constitucional, imponiendo al quejoso la obligación de ratificarla por escrito dentro de los tres días siguientes a la fecha en que hizo la petición por telégrafo, caso contrario, se tendrá por no interpuesta.

Es por ello que se exige que la demanda de amparo sea presentada por escrito, y en ella deberán expresarse los siguientes puntos:

I. El nombre y domicilio del quejoso y de quien promueva en su nombre;

Relacionado con los artículos 4° de la Ley de Amparo y el 107, fracción I de la Constitución, es indispensable saber quién está promoviendo y con qué calidad jurídica, además de que el quejoso es siempre aquél que solicita la protección de la justicia federal. Este requisito se vincula con los principios fundamentales del proceso constitucional como el de iniciativa de parte agraviada,

de existencia de un agravio personal y directo y de la relatividad de los efectos de la sentencia de amparo.

## II. El nombre y domicilio del tercero perjudicado.

La importancia de este elemento radica en que el juicio se pueda tramitar en todas sus partes y en forma legal sin dejar en estado de indefensión al tercero perjudicado, por lo que el quejoso debe manifestar si existe o no dicho sujeto, pues si no hace referencia a él, el juzgador de amparo ordenará aclarar la demanda. En amparo penal no existe tercero perjudicado, la única excepción al caso es cuando el acto reclamado consista en la reparación del daño o la responsabilidad civil proveniente de la comisión de un delito. En estos casos el promotor del amparo señalará nombre y domicilio del tercero perjudicado.

## III. La autoridad o autoridades responsables; el quejoso deberá señalar a los titulares de los órganos del Estado a los que la ley encomiende su promulgación, cuando se trate de amparos contra leyes.

La autoridad responsable es la parte demandada en el juicio de amparo, por lo tanto, es importante señalar con claridad quién es la autoridad ordenadora y quién la ejecutora así como el acto que se reclama de cada una de ellas.

Si el amparo se promueve contra leyes, se impone la obligación de señalar en la demanda a todos los órganos que intervinieron en la formación de leyes, es decir, tanto al órgano que la expide como el que la promulga, sea federal o local, según el caso concreto.

IV. La ley o acto que de cada autoridad se reclame; el quejoso manifestará, bajo protesta de decir verdad, cuáles son los hechos o abstenciones que le constan y que constituyen antecedentes del acto reclamado o fundamentos de los conceptos de violación.

El agraviado debe precisar con claridad en su demanda el acto o ley que atribuye a cada una de las autoridades señaladas como responsables. Por lo que se refiere a la "PROTESTA DE DECIR VERDAD", el quejoso debe manifestar la veracidad de los hechos o abstenciones que le consten y que constituyen antecedentes del acto reclamado o fundamentos de los conceptos de violación, de lo contrario se hará merecedor a la responsabilidad que prevé el artículo 211 de la Ley de Amparo, pero siempre que no se reclamen algunos de los actos a que se refiere el artículo 17 de la propia ley.

V. Los preceptos constitucionales que contengan las garantías individuales que el quejoso estime violadas, así como el concepto o conceptos de las violaciones, si el amparo se pide con fundamento en la fracción I del artículo 1º de esta ley.

Se pide al quejoso que exprese los preceptos constitucionales violados por la autoridad responsable, así como los conceptos de violación, por lo tanto, de la precisión con que se formulen éstos, dependerá que el juez de Distrito otorgue el amparo y protección requeridas. Los conceptos de violación son, por ende "los razonamientos lógico jurídicos vertidos por el quejoso tendientes a acreditar la violación constitucional a cargo de las responsables en sus actos de

autoridad<sup>32</sup> es decir, el quejoso establece mediante hechos y argumentaciones las violaciones de las garantías que le causan los actos reclamados.

Por consiguiente, los conceptos de violación son esenciales en el juicio de garantías, la ausencia de los mismos impide al juzgador entrar al estudio de la constitucionalidad del acto reclamado, por lo tanto el juicio deberá sobreseerse. Pero si se hicieron valer sin reunir las condiciones exigidas por el artículo 116, no podrán ser tomados en consideración y surtirá la causal de improcedencia prevista en la fracción XVIII del artículo 73 de la Ley de Amparo; no obstante lo anterior, el juez de Distrito tiene la obligación de suplir las deficiencias y defectos de la demanda de amparo de acuerdo con las hipótesis establecidas en el artículo 76 bis de la ley en cita.

VI. Si el amparo se promueve con fundamento en la fracción II del artículo 1º de esta Ley, deberá precisar la facultad reservada a los Estados que haya sido invadida por la autoridad federal, y si el amparo se promueve con apoyo en la fracción III de dicho artículo, se señalará el precepto de la Constitución General de la República que contenga la facultad de la autoridad federal que haya sido vulnerada o restringida.

Cuando se promueve el amparo por invasión de esferas de competencia, el quejoso deberá señalar el precepto constitucional en que se establezca la facultad de la autoridad federal o local que ha sido conculcada y que por dicha invasión se agravie al particular. Compete solamente al gobernado solicitar el amparo en base a estas dos fracciones porque la autoridad no puede demandarlo contra otra, sino que se resuelve en una controversia constitucional

---

<sup>32</sup> LEY DE AMPARO COMENTADA. *op. cit.* p. 258.

ante el Pleno de la Suprema Corte de Justicia.

En resumen, el artículo 116 de la Ley de la materia, impone al quejoso la obligación de cumplir con todos y cada uno de los elementos formales de la demanda de amparo indirecto salvo las excepciones previstas en los numerales 76 bis y 117 de la Ley de Amparo.

Como ha quedado establecido, la demanda es el primer acto con que se inicia el procedimiento de amparo. Se presenta ante el juez de Distrito y excepcionalmente ante el superior del tribunal responsable cuando se alegue la violación de las garantías consagradas en los artículos 16, 19 y 20, fracciones I, VIII y X, párrafos primero y segundo de la Constitución Federal.

Presentada la demanda, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 147 de la Ley de la materia, el juez de Distrito, una vez que analice la procedencia de la demanda de garantías, y compruebe que es competente por tratarse de un amparo indirecto, lo mismo que por territorio y materia, así como de no encontrar alguna causal de improcedencia de las previstas por el artículo 73 de la Ley de Amparo, y después de verificar que la misma reúna los requisitos del 116 de la Ley en cita, admitirá la demanda y con ello dará inicio la tramitación del juicio de amparo.

Así lo dispone el artículo 147, en su primera parte, que dice: "Si el juez de Distrito no encontrare motivos de improcedencia o se hubiesen llenado los requisitos omitidos, admitirá la demanda..."<sup>33</sup>

---

<sup>33</sup> LEY DE AMPARO. op. cit., Art. 147, p. 128.

En efecto, los motivos de improcedencia a que se refiere el precepto anterior, deben ser "notorios y claros, porque los ocultos o velados pueden en un momento determinado aparecer durante la tramitación del juicio, originando una sentencia definitiva de sobreseimiento."<sup>34</sup> Lo anterior encuentra apoyo en lo dispuesto por el artículo 145 de la Ley de Amparo.

El auto admisorio, por tanto, deberá dictarse cuando la demanda reúne los requisitos de ley, se hayan exhibido las copias respectivas de la demanda y no exista motivo manifiesto de improcedencia.

El precepto antes mencionado, previene que en el auto admisorio se pedirá informe con justificación a las autoridades responsables y ordenará se le haga saber la interposición de la demanda al tercero perjudicado, si lo hubiere; además, señalará día y hora para la celebración de la audiencia constitucional la que deberá efectuarse a más tardar dentro del término de treinta días.

Así mismo cabe señalar que el auto que mande admitir, desechar o aclarar la demanda de amparo, debe ser proveído dentro de las veinticuatro horas siguientes a la presentación en atención a que así lo dispone el artículo 148 de la Ley de la materia, obedece a la necesidad que tiene el quejoso de no ver conculcadas sus garantías con los actos reclamados, exigencia que tiende a que el Juez de Distrito actúe con la rapidez necesaria para la debida eficacia de su intervención.

Finalmente en el supuesto que el quejoso solicite la suspensión del acto reclamado, se hará saber la apertura de tal incidente, mismo que se formará

---

<sup>34</sup> BURGOS ORIHUELA, Ignacio, *op. cit.*, p. 655.

por separado y duplicado.

Cabe precisar que en la demanda de garantías se plantean dos situaciones: una de fondo relativa a la inconstitucionalidad del acto reclamado, que se tramita en el cuaderno principal, y otra accesoria a la primera, que consiste en la paralización o ejecución del acto reclamado, cuyo trámite se da en el cuaderno incidental, mismos que se llevan por cuerda separada, a menos que se trate de suspensión de oficio, la que no requiere la formación de cuaderno incidental.

#### 1. EN EL CUADERNO INCIDENTAL

El cuaderno incidental se forma cuando el quejoso solicita el otorgamiento de la suspensión del acto reclamado que conculca sus garantías, debiendo exhibir dos copias más de la demanda para que se forme por duplicado el incidente de suspensión del acto reclamado.

El artículo 142 de la Ley de Amparo, dispone que: "El expediente relativo al incidente de suspensión se llevará siempre por duplicado. Cuando se interponga revisión contra la resolución dictada en el incidente, el Juez de Distrito remitirá el expediente original al Tribunal Colegiado de Circuito que deba conocer del recurso, y se dejará el duplicado en el juzgado."<sup>39</sup>

En virtud de lo anterior, la tramitación del incidente se lleva por cuerda separada, formándose un cuaderno especial, por duplicado, cuestionándose únicamente los puntos propios a la suspensión del acto reclamado. En ambos cuadernos, original y duplicado, deben contener las mismas promociones y

<sup>39</sup> LEY DE AMPARO. op. cit. Art. 142. p. 126.

resoluciones, con la salvedad de las pruebas documentales que sólo deben encontrarse en el cuaderno original. Así, será posible la tramitación conjunta de algún recurso ante el Tribunal Colegiado y lo previsto por el artículo 140.

Luego entonces, lo que el quejoso argumente dentro del cuaderno principal o de amparo, no influye dentro del cuaderno incidental, por tratarse de cuestiones diversas, no obstante que se encuentren relacionadas entre sí. Por lo que a continuación entraremos al análisis de los diversos actos procesales que se desarrollan en el cuaderno incidental.

#### a) INFORME PREVIO.

Una vez que el juez de Distrito otorga al quejoso la suspensión provisional del acto reclamado y ordena la formación del incidente respectivo, pide a las autoridades responsables su informe previo que es "el acto por virtud del cual éstas manifiestan si son o no ciertos los actos reclamados y esgrimen las razones que juzguen conducentes para demostrar la improcedencia de la suspensión definitiva solicitada por el quejoso".<sup>36</sup> A mayor abundamiento, el artículo 132 primer párrafo, de la Ley de Amparo, señala:

"Art. 132.- El informe previo se concretará a expresar si son o no ciertos los hechos que se atribuyen a la autoridad que lo rinde, y que determinen la existencia del acto que de ella se reclama, y, en su caso, la cuantía del asunto que lo haya motivado; pudiendo agregarse las razones que se estimen pertinentes sobre la procedencia o improcedencia de la suspensión."<sup>37</sup>

<sup>36</sup> BURGOA CRIHUELA, Ignacio. *op. cit.* p. 784.

<sup>37</sup> LEY DE AMPARO. *op. cit.* Art. 132. p. 122.

El informe previo a que alude este artículo, es distinto e independiente al informe con justificación que se rinde en el cuaderno principal y por el cual la autoridad responsable defiende la constitucionalidad del acto reclamado; en el informe previo, la autoridad se concreta a manifestar los motivos por los que considere que debe negarse la suspensión definitiva.

El último párrafo del 132 de la multicitada ley, indica que si la autoridad responsable omite rendir el informe previo, hace presumible la existencia de los actos reclamados por el quejoso, por lo que su falta de rendición va a influir en el cuaderno incidental sin ser posible que sea tomado en consideración en el cuaderno principal. La conducta omisiva de la autoridad responsable la hace acreedora a una corrección disciplinaria, de acuerdo con el artículo 3° bis de la Ley de Amparo.

Si la autoridad al rendir su informe conviene en la certeza de los actos reclamados, el otorgamiento de la suspensión definitiva se resolverá siempre que se hayan cumplido los requisitos exigidos por el 124 de la ley de Amparo. Por el contrario, si la responsable niega los actos reclamados, corresponde al quejoso la carga de la prueba en base a los medios probatorios referidos en el artículo 131 de la multicitada Ley.

Es importante señalar, que en los amparos penales, el quejoso puede objetar en "cualquier tiempo el contenido del informe previo" (último párrafo del artículo 136), para el caso que las autoridades afirmaren una falsedad o negaren la verdad parcial o totalmente, incurriendo la autoridad en responsabilidad por lo que se le aplicarán las sanciones establecidas en la fracción V, del artículo 247 del Código Penal Federal.

## b) PERIODO PROBATORIO.

En términos del artículo 150 de la Ley de la materia, señala que "en el juicio de amparo es admisible toda clase de pruebas, excepto la de posiciones y las que fueren contra la moral o contra el derecho."<sup>38</sup>

En materia de suspensión, la Ley de Amparo, consigna en su artículo 131 que sólo se podrán recibir las pruebas documental y de inspección ocular, por lo que el ofrecimiento de pruebas es limitativo, con la salvedad que en materia penal es admisible la testimonial.

La admisión de la prueba testimonial en materia penal, obedece a la importancia y trascendencia de los actos de autoridad reclamados, debido a las consecuencias que puede acarrear su ejecución porque siempre existe la posibilidad de que dicha ejecución se realice en presencia de diversas personas que pueden atestiguar y decir su versión sobre los hechos respectivos.

La inspección ocular puede ser ofrecida en la audiencia incidental, debiendo suspenderse la diligencia de mérito por parte del juez para que pueda desahogarse la prueba ofrecida en el incidente.

Por lo que respecta a la prueba documental, se deben exhibir las documentales tanto para el cuaderno principal como para el incidental, puesto que se tramitan por cuerda separada, y por ende, las pruebas ofrecidas en el cuaderno principal no surten efectos para el incidente ni viceversa. Su desahogo se realiza con su mera exhibición, presentación o compulsión en la audiencia incidental.

---

<sup>38</sup> Ibid. p. 130.

Las pruebas que se ofrezcan y rindan en la audiencia incidental deben encaminarse a demostrar que satisfacen tres condiciones que son: la certeza del acto reclamado, que sea susceptible de suspenderse y que no contravengan las disposiciones de orden público ni afecten el interés social, pues cuando las pruebas no persigan esta finalidad no deben ser admitidas por el Juez de Distrito.

### c) AUDIENCIA INCIDENTAL.

La audiencia incidental es un acto procesal en el que se realizan diversos actos tanto por las partes como por el Juez de Distrito, consta de tres periodos procesales: el probatorio, el de alegatos y el de resolución.

Se lleva a cabo en el procedimiento relativo al incidente de suspensión, su señalamiento se fija en el auto que inicia el incidente y su celebración se verifica transcurrido el término de setenta y dos horas que establece el artículo 131 de la ley de la materia, para que las responsables rindan su informe previo, cuya falta no es impedimento para que se celebre.

En dicha audiencia, se reciben los informes previos rendidos por las responsables, son admisibles como medios probatorios únicamente las documentales y la inspección ocular, la razón de esta restricción radica en el hecho de que, debiendo resolverse sobre la suspensión en un término perentorio, no resulta compatible recibir pruebas que ameriten una preparación previa, sin embargo en materia penal se puede ofrecer la testimonial, sin que sea necesario su anuncio previo, cuando el acto reclamado sea alguno de los previstos en el artículo 17 de la Ley en comento.

Es primordial mencionar que la audiencia incidental no puede diferirse, atento a lo dispuesto por el 131 en el sentido de que "...no son aplicables al incidente de suspensión las disposiciones relativas a la admisión de pruebas en la audiencia constitucional ..."39 es decir, impide el aplazamiento de la audiencia suspensiva en los casos previstos por el artículo 152 y 153 de la Ley. Sin embargo, en el caso previsto en el numeral 133, en el sentido de que las autoridades responsables no hayan sido notificadas para rendir sus informes previos, la audiencia de referencia no debe celebrarse, señalándose nueva fecha para que se efectúe, pero sí debe verificarse por lo que respecta a las autoridades que hayan sido notificadas.

Por último, las pruebas aportadas en la audiencia incidental deben tender a demostrar la certeza del acto reclamado. Una vez que las partes hayan ofrecido sus pruebas el Juez de Distrito debe dictar un proveído en el que admita o rechace las pruebas por no ajustarse a derecho. Pasado el periodo probatorio, las partes pueden producir sus alegatos. Formuladas las alegaciones, el juez debe dictar en la audiencia incidental la resolución que proceda, concediendo o negando la suspensión definitiva, según el caso. La importancia de la audiencia incidental es enorme, ya que con el dictado de la sentencia interlocutoria que en ella debe ser emitida, se va a permitir que no se consume de modo irreparable la materia sobre la que recae el acto, que es objeto del juicio de garantías.

#### **d) SENTENCIA INTERLOCUTORIA.**

El incidente de suspensión, como parte accesoria de la controversia constitucional planteada por el quejoso, dirime un conflicto surgido entre éste, las

---

<sup>39</sup> Ibid. p. 122.

autoridades responsables y el tercero perjudicado, si lo hay, pues el peticionario exige se le conceda la suspensión y su contraparte que se le niegue. Por consiguiente, la resolución que dicta el Juez de Distrito "es la resolución judicial que pone fin a una cuestión incidental promovida antes o después de dictada la sentencia"<sup>40</sup>, es decir, una sentencia interlocutoria.

El Juez de Distrito al dictar la interlocutoria suspensiva, deberá tomar en consideración que la concesión de la suspensión no debe ser óbculo para continuar con el procedimiento ya que éste es de orden público. Sin embargo, si con la continuación del procedimiento se perjudica al quejoso en forma irreparable, podrá suspenderse su tramitación por orden del juez federal, así lo previene el 138 de la Ley de Amparo. Además, debe analizar que el agraviado demuestra el supuesto previsto en la fracción III, del 124 de la Ley. Así mismo, en la interlocutoria suspensiva, no deben estudiarse cuestiones que se refieren al fondo del amparo. Porque la procedencia de la suspensión radica en la existencia del acto reclamado y la satisfacción de los requisitos previstos en el artículo 124 de esta Ley. Por último, el juzgador debe apegarse al principio de estricto derecho en cuanto a que la suspensión debe concederse respecto a los actos señalados por el quejoso, y, fijar clara y concretamente el acto que haya de suspenderse.

Por otra parte, el contenido de la interlocutoria puede conceder la suspensión definitiva, denegarla o declarar que el incidente queda sin materia.

Si el agraviado cumplió con los requisitos de procedencia enunciados en el 124 de la Ley de Amparo, el juez federal al conceder la suspensión definitiva, de acuerdo con el último párrafo del 124, deberá fijar la situación en

---

<sup>40</sup> DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO. T. IV. op. cit. p. 2822.

que habrán de quedar las cosas y que tome las medidas pertinentes para conservar la materia del amparo hasta la terminación del juicio, es decir, tanto el quejoso como las autoridades responsables se subordinan a la potestad del Juez de Distrito, por lo que los actos reclamados no pueden ser ejecutados de ningún modo por las autoridades responsables. Pues bien, a contrario sensu, si no se cumple con alguna de las condiciones establecidas en el 124, se negará la suspensión definitiva.

Finalmente, la interlocutoria suspensiva debe declarar sin materia el incidente, si en otro juicio ya se hubiere dictado resolución sobre la suspensión definitiva, solicitada por el mismo quejoso, por los mismos actos reclamados y contra las propias autoridades responsables. La mencionada declaración trae aparejada la imposición de una multa a sus promoventes, lo anterior previsto en el numeral 134 de la Ley de la materia.

## **2. EN EL CUADERNO PRINCIPAL.**

Al promover la acción constitucional el agraviado, en su demanda plantea dos cuestiones, una de fondo y otra accesoria. Es en el cuaderno principal, donde se tramitarán todas las cuestiones relativas al juicio principal que resolverá sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los actos reclamados. Al igual que en el cuaderno incidental, se efectúan diversos actos procesales realizados por las partes, como a continuación se verá.

### **a) INFORME JUSTIFICADO.**

En el auto admisorio de la demanda, el Juez de Distrito solicitará a la autoridad responsable su informe con justificación, que equivale a la contestación de la demanda, "es el acto procesal escrito de la autoridad responsable por el

que da contestación a la demanda de amparo y por el que se acompañan los documentos acreditativos relativos al acto reclamado,<sup>41</sup>

Por ende, el citado informe es la oportunidad y el derecho procesal de que gozan las autoridades responsables para contestar la demanda instaurada en su contra por el peticionario de garantías, el ejercicio de este derecho tiende a demostrar por parte de aquéllas la constitucionalidad de los actos que se le reclaman. Sin embargo dicho derecho se traduce también en una obligación de las autoridades para que rindan dicho informe como lo señala el artículo 147 de la Ley de Amparo. Por otro lado, en cuanto al término señalado para rendir el informe justificado solicitado, el diverso artículo 149 de la Ley de la materia señala que es el de cinco días, contados a partir de la fecha en que la autoridad responsable recibe el auto de admisión del Juez de Distrito, pudiendo ser ampliado tal término hasta por otros cinco días más, si estimara que la importancia del caso lo amerita, sin embargo y por lo que hace a la materia penal dicho término se reduce a tres días conforme a lo dispuesto por los artículos 156 y 37, ambos de la Ley de Amparo. Lo anterior sin perjuicio de que las responsables deberán rendir su informe con la anticipación que permita su conocimiento, a más tardar ocho días antes de la fecha de la celebración de la audiencia de mérito, ya que de no hacerlo, puede ser motivo del diferimiento o suspensión de la audiencia de referencia, según lo que proceda, a solicitud del quejoso o del tercero perjudicado, petición que podrá hacerse inclusive verbalmente al momento de la audiencia.

El artículo 149 de la Ley, señala que la falta de informe justificado produce la presunción de la certeza de los actos que se atribuyen, salvo prueba en contrario, independientemente de la multa a que se hace acreedora la autoridad

---

<sup>41</sup> ARELLANO GARCIA, Carlos. *op. cit.* p. 719.

omisa en términos de los numerales 3º bis y del mismo 149 de la citada Ley.

Asimismo, con el informe justificado, la autoridad responsable hace la defensa de su actuación, pues manifiesta las razones por las que considera que el acto reclamado no adolece de inconstitucionalidad que la parte quejosa le atribuye o en su defecto, hace valer las causales de improcedencia que a su juicio, operan en el caso de que se trate; dichas manifestaciones, se equiparan a la contestación de la demanda.

La autoridad responsable al rendir el informe justificado, deberá acompañar las constancias o copias certificadas de donde emane el acto reclamado con la finalidad de defender su constitucionalidad, ya que en caso contrario se impondrá una multa de acuerdo a lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 149 de la Ley de Amparo, pues con tales documentos justifica la legalidad de sus procedimientos, toda vez que de conformidad con el artículo 16 constitucional, se impone a las autoridades la obligación de fundar y motivar sus actos, para que los particulares afectados conozcan las causas que motivaron la decisión y se encuentren en posibilidad de defenderse por los medios legales establecidos.

#### **b) PERIODO PROBATORIO.**

El período probatorio en el juicio de amparo indirecto, es el momento más importante de todo el juicio puesto que las partes tienen la obligación de acreditar, a través de diversas probanzas, que la razón les asiste en ese juicio. Se divide en tres etapas, a saber: el de ofrecimiento de pruebas, el de admisión y el de desahogo.

El artículo 150 de la Ley de la materia indica que en el juicio de amparo son admisibles toda clase de pruebas, excepto la de posiciones y las que fueren contra la moral o contra el derecho. Así mismo, el artículo 2° de la Ley de la materia, previene la substanciación del juicio de garantías y “a falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles,”<sup>42</sup> razón por la cual podemos decir que en el amparo se aceptan las pruebas que contempla el artículo 93 de dicho Código, siendo éstas los documentos públicos y privados, la pericial, la inspección ocular, la testimonial, fotografías, escritos y notas taquigráficas, las presunciones y todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia, con las salvedades que observa el numeral 150 de la Ley de Amparo, respecto de la confesional.

La Ley de Amparo, en el numeral 151, señala que las pruebas deberán ofrecerse y rendirse en la audiencia del juicio, con excepción de la documental, que puede presentarse con anterioridad, sin perjuicio de que el juez haga relación de ella y la tenga como recibida en ese acto.

Para la rendición de la documental, el artículo 152 contiene diversas hipótesis para que las partes puedan aportar en el juicio los documentos que no estén a su disposición. Dicho precepto establece la obligación de la autoridad responsable de expedir a las partes las copias o documentos que soliciten oportunamente, para presentarlas en el juicio el día de la audiencia; si alguna autoridad no cumple con esta obligación la parte agraviada tiene derecho a solicitar al Juez de Distrito que requiera a la responsable a que expida las copias que solicitó el quejoso, siempre y cuando éste acredite que las solicitó previamente.

---

<sup>42</sup> LEY DE AMPARO. op. cit. Art. 2°. p. 50.

Asimismo, por lo que se refiere a las pruebas testimonial y pericial en el juicio de amparo, éstas se encuentran contenidas en el artículo 151, que en lo conducente expresa que cuando las partes tengan que rendir prueba testimonial o pericial para acreditar algún hecho, deberán anunciarla cinco días hábiles antes del señalado para la celebración de la audiencia, sin contar el día del ofrecimiento ni el señalado para la audiencia, exhibiendo copia de los interrogatorios al tenor de los cuales deben ser examinados los testigos. La prueba de inspección ocular deberá anunciarse con igual anticipación a la audiencia, pues la misma se verifica en lugar distinto del local del Juzgado.

El hecho de ofrecer las pruebas precitadas, con cinco días antes de la celebración de la audiencia, tiene por objeto que el juez federal haga del conocimiento de las partes de este ofrecimiento, corriendo el traslado respectivo, para que las responsables estén en posibilidad de preparar las repreguntas que verbalmente o por escrito quieran hacer en la audiencia tanto a los testigos como a los peritos, por otra parte la falta de las copias de los interrogatorios o cuestionarios, no es motivo para dejar de admitir dichas probanzas, sino sólo para que se prevenga al oferente de las mismas a que exhiba las copias respectivas, cuando ello no ocasione perjuicio a las demás partes del juicio ni a la celeridad del procedimiento, es decir, que las partes cuenten con tiempo suficiente para formular repreguntas, designar otro perito o formular otro cuestionario, sin que tenga que diferirse la audiencia.

En relación a la prueba testimonial, la ley señala que no se admitirán más de tres testigos por cada hecho y además, no es susceptible de realizarse la tacha de testigos en materia de amparo, no sólo porque el artículo 35 de la Ley de Amparo excluye la tramitación de dicho incidente, sino porque este incidente afectaría al desarrollo de la audiencia constitucional contrariando lo dispuesto en

la fracción VII del 107 constitucional, en cuanto a que en la audiencia de fondo se ofrecen y rinden las pruebas, se formulan las alegaciones por las partes y el Juez de Distrito debe dictar la sentencia que corresponda.

Por lo que toca a la prueba pericial, los párrafos tercero y cuarto, del 151 de la Ley, señalan que la designación de peritos es directa y principalmente hecha por el juez, sin perjuicio de que cada parte pueda designar un perito para que se asocie con el nombrado por el juez o rinda su dictamen por separado, también menciona que los peritos no son recusables, pero el nombrado por el juez deberá excusarse de conocer cuando exista alguno de los impedimentos a que se refiere el artículo 66 de esta Ley. Luego entonces, la prueba pericial en materia de amparo "se integra con el solo dictamen que rinda el perito designado por el juez, teniéndose por desahogada aún sin los peritajes que produzcan los peritos designados por las partes"<sup>43</sup>

En cuanto a la prueba ocular debe anunciarse con la misma oportunidad que la testimonial y la pericial, toda vez que esta diligencia se practica en un lugar fuera del juzgado; las partes podrán concurrir a dicha diligencia y hacer las observaciones que estimen oportunas, por lo que deberá hacerseles saber el día, la hora y el lugar en que será practicada. De la misma se levantará acta circunstanciada que firmarán los que a ella concurren.

El acto de admisión de las pruebas se verifica con el auto que las admite, para cuyo efecto el juzgador debe examinar si se encuentran apegadas a derecho, es decir, que las partes las hayan ofrecido conforme a la legalidad o bien, por el contrario, cuando tal legalidad no existe, el juzgador acuerde el

---

<sup>43</sup> BURGOA ORIHUELA, Ignacio, op.cit. p. 669.

desechamiento de la prueba.

La consecuencia de la admisión de los medios probatorios es su recepción práctica y desahogo, que constituye el último acto del período probatorio que debe realizarse en la audiencia constitucional, de acuerdo con el artículo 155 de la Ley de Amparo.

En lo relativo a la carga de la prueba en el amparo, corresponde tanto al quejoso como a la autoridad responsable. En efecto, no sólo el quejoso debe probar en su caso, la existencia del acto reclamado, sino que también a la autoridad responsable incumbe la justificación de sus actos, debiendo comprobar con las constancias conducentes, la legalidad de sus procedimientos, por lo que cuando el quejoso no compruebe las violaciones aducidas por él, y la autoridad responsable pruebe que no ha violado garantía alguna, lo que procede es negar el amparo. Ahora bien, si los actos reclamados estriban en omisiones o hechos negativos de las autoridades responsables, la carga de la prueba en contrario incumbe a dicha autoridades.

### c) AUDIENCIA CONSTITUCIONAL.

La audiencia de referencia encuentra su procedencia en la fracción VII del artículo 107 de la Carta Magna que indica que en la audiencia de fondo se ofrecen y rinden pruebas, se formulan alegaciones por las partes y se debe dictar la sentencia que corresponda. Su fundamento legal se construye a lo dispuesto por el artículo 147 de la Ley de Amparo, que indica que una vez admitida la demanda, en el auto de admisión se señalará día y hora para la celebración de la audiencia constitucional, a más tardar dentro del término de treinta días. Al respecto, el Doctor Ignacio Burgoa señala que la audiencia constitucional "es un acto

procesal, un momento que tiene lugar dentro del procedimiento en el cual se ofrecen, desahogan las pruebas aducidas por las partes (oralidad), se formulan por éstas los alegatos en apoyo a sus respectivas pretensiones, y se dicta el fallo correspondiente por el órgano de control que resuelve el juicio de amparo en el fondo, que soluciona la cuestión constitucional suscitada o que decreta el sobreseimiento del mismo.”<sup>44</sup>

La audiencia se hará pública, según lo dispone el artículo 154 de la ley de la materia. Ahora bien, la secuela procedimental de la audiencia está regulada por el artículo 155 de la citada ley, en ella se ofrecen y desahogan las pruebas aportadas por las partes y se desahogan los alegatos mediante los cuales las partes tratan de influir en el ánimo del juzgador para que resuelva conforme a sus intereses. Al final de ésta debe dictarse la sentencia correspondiente.

En cuanto a su desarrollo, la audiencia constitucional consta de tres períodos, que son: el probatorio, el de alegatos y el de sentencia. El primero tiene por objeto que las partes ofrezcan pruebas, que el juez las admita o rechace y su desahogo correspondiente. El período de alegatos, como quedó precisado consiste en las alegaciones que hacen las partes, éstas deben ser por escrito, exceptuándose de lo anterior, la materia penal en cuanto a que los actos reclamados sean privativos de la vida, la libertad o alguno de los prohibidos por el artículo 22 constitucional, el quejoso o su representante podrán alegar verbalmente solicitando que se asiente en el acta el extracto de éstos. En los demás casos las partes podrán alegar verbalmente pero sin que se puedan solicitar que los alegatos vertidos se asienten en autos.

---

<sup>44</sup> Ibid. p. 667.

El último período de la audiencia constitucional se refiere al dictado de la sentencia que versará sobre el fondo del asunto, es decir sobre la constitucionalidad o bien la improcedencia de la acción de amparo, que a diferencia de lo que sucede en la audiencia incidental que únicamente resuelve sobre la suspensión del acto reclamado.

No siempre es posible celebrar la audiencia constitucional en la fecha y hora señaladas, y procederá su diferimiento a solicitud del quejoso en caso que concurran cualquiera de los supuestos contenidos en los artículos 152 y 153 de la Ley de la materia, aplazándose la audiencia por un término que no exceda de diez días.

#### c) SENTENCIA.

Una vez que las partes formulan sus alegatos, viene la tercera etapa que es la pronunciación la sentencia que es "la culminación del proceso, la resolución con que se concluye el juicio, en la que el juzgador define los derechos y las obligaciones de las partes contendientes."<sup>43</sup>

La sentencia es un acto jurisdiccional, su contenido está constituido por la forma como en ella se dice el derecho, que resulta una apreciación hecha por el juzgador del conjunto procesal. En el juicio de amparo, el resultado de la sentencia puede ser de sobreseimiento, ser de negación de la protección de la justicia de la Unión, o bien, la que concede el amparo.

En cuanto a las primeras, las que sobreseen, ponen fin al juicio sin

---

<sup>43</sup> MANUAL DEL JUICIO DE AMPARO. op. cit. p. 111.

resolver nada acerca de la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado, esto es, el juicio no tiene razón de ser, por falta de acto reclamado o no se probare su existencia, es decir, por improcedencia de la acción de acuerdo con el 74, fracción IV de la misma Ley. La sentencia de sobreseimiento es, simplemente declarativa puesto que se concreta a puntualizar la sinrazón del juicio. No tiene consecuencia alguna y las cosas se quedan como si no hubiese pasado nada.

Las sentencias que niegan el amparo confirman la constitucionalidad del acto o actos reclamados, sus efectos determinan la validez y eficacia de los mismos, conforme a los imperativos constitucionales. También son declarativas por lo que la autoridad responsable actuará conforme a sus atribuciones, ya sea ejecutando o dejando de ejecutar el acto que de ella fue reclamado y no en cumplimiento de la sentencia.

Finalmente, la sentencia que concede el amparo, es el resultado del estudio realizado por el juzgador en base a los conceptos de violación expresados en la demanda o de las consideraciones que oficiosamente se formulan supliendo sus deficiencias cuando le es permitido. El artículo 80 es terminante al establecer que con la sentencia que conceda el amparo, se va anular el acto inconstitucional y sus efectos, condenándose a las responsables para que restituyan al agraviado en el goce de la garantía individual transgredida, en tanto que si dejó de actuar, cuando debía realizar una conducta, la sentencia de amparo la va a obligar a cumplir con sus funciones para que preste el servicio o desarrolle la conducta que le sea requerida por el quejoso. Por lo tanto es una sentencia declarativa, condenatoria y restitutoria.

Ahora bien, las sentencias que se pronuncian en el juicio de amparo deben de estar dictadas en términos de ley, debidamente fundadas y motivadas y su

conformación estará integrada por tres partes, de acuerdo con el artículo 77 de la Ley, al tenor del siguiente:

I. La fijación clara y precisa del acto o actos reclamados, y la apreciación de las pruebas conducentes para tenerlas o no por demostradas.

II. Los fundamentos legales en que se apoyen para sobreseer en el juicio, o bien para declarar la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado.

III. Los puntos resolutivos con que deban terminar, concretándose en ellos, con claridad y precisión, el acto o actos por los que sobreseer, conceda o niegue el amparo.

No hay que olvidar que, el juzgador al entrar al análisis de los conceptos de violación, ante la ausencia de éstos o deficiencia de los mismos suplirá la deficiencia de la demanda según concurren las hipótesis previstas en el numeral 76 bis de la Ley de Amparo y sus efectos sólo se limitarán al individuo en lo particular que haya promovido el juicio de garantías sin hacer una declaración erga omnes, según lo dispuesto por el artículo 107, fracción II de la Constitución y el diverso 76 de la Ley de la materia.

## **CAPITULO III**

### **LA SUSPENSION DEL ACTO RECLAMADO.**

#### **A. CONCEPTO DE SUSPENSION**

#### **B. PROCEDENCIA DE LA SUSPENSION**

##### **1. DE OFICIO O DE PLANO**

##### **2. A PETICION DE PARTE**

#### **C. REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE LA SUSPENSION A PETICION DE PARTE**

##### **1. CONSTITUCIONALES**

##### **2. LEGALES**

#### **D. EFECTOS JURIDICOS DE LA SUSPENSION**

### CAPÍTULO III

#### LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO

##### A. CONCEPTO DE SUSPENSIÓN.

La suspensión como parte esencial del juicio de amparo y por la importancia que reviste la misma, adquiere caracteres propios y específicos según se trate de amparo indirecto o directo. Por lo que hace al juicio de amparo indirecto o bi-instancial, cuya determinación corresponde a los Jueces de Distrito, por lo que, sólo el juez de amparo puede ordenar o no la suspensión de los actos reclamados, con la salvedad señalada en el artículo 37 de la Ley de la materia; de tal forma que la suspensión está prevista en la fracción X del artículo 107 de nuestra Carta Magna, a su vez, está reglamentada en el Título Segundo, Capítulo III de la Ley de Amparo.

Ahora bien, la suspensión del acto reclamado se tramita en forma de incidente del juicio de amparo indirecto, al presentarse la demanda de garantías o durante el desarrollo de la acción constitucional, en tanto no se dicte sentencia ejecutoria.

Atendiendo al significado etimológico de la palabra suspensión, es un "vocablo que deriva del latín suspensio, onis, acción y efecto de suspender. Mientras que en el idioma latino suspender, de suspendere, significa levantar, colgar o detener una cosa en alto o en el aire; así como detener o diferir por

algún tiempo una acción u obra”<sup>46</sup>

A su vez, algunos autores han expuesto los siguientes conceptos acerca de la suspensión. Para Efraín Polo Bernal la suspensión de los actos reclamados “es detener su comienzo, es paralizarlos, tiene el carácter de incidente inherente al juicio de amparo creado como una medida precautoria que asegura en forma temporal el goce de los derechos cuya violación se reclama. Su existencia es temporal porque surte sus efectos al momento en que es concedida hasta que se pronuncia la sentencia definitiva.”<sup>47</sup>

En concepto del maestro Alfonso Noriega, la suspensión del acto reclamado es una providencia cautelar o precautoria, que se tramita como un incidente, que impone a las autoridades señaladas como responsables, la obligación de detener los efectos del acto reclamado, de abstenerse de llevarlo a cabo, y la de mantener las cosas en el estado en que se encuentran en el momento de dictarse la medida, entre tanto se dicta resolución definitiva en el expediente principal. “La finalidad de la suspensión, es la de conservar la materia del juicio de amparo, o bien evitar se causen al quejoso perjuicios de difícil reparación, para el caso de concederse la protección constitucional solicitada.”<sup>48</sup>

Al igual que el Maestro Efraín Polo Bernal, el Profesor Noriega sostiene que la suspensión del acto reclamado es una providencia cautelar o precautoria que se tramita en forma de incidente, su duración es limitada, o sea, hasta que se dicta la sentencia definitiva en el amparo. Además la considera una

---

<sup>46</sup> LA SUSPENSIÓN DE LOS ACTOS RECLAMADOS EN EL JUICIO DE AMPARO. Colegio de Secretarios de Estudio y Cuenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 4a. ed. Ed. Cárdenas Editor y Distribuidor, México, 1991. p. 19.

<sup>47</sup> POLO BERNAL, Efraín. Los Incidentes en el Juicio de Amparo. 1a. reimpresión. Ed. Limusa, S. A. de C. V., México, 1994. p. 36.

<sup>48</sup> NORIEGA CANTU, Alfonso. op.cit. pp. 865-866.

medida de urgencia para prevenir que se causen al quejoso perjuicios derivados del retardo de la resolución que debe dictarse en el proceso principal, por ello obliga a la responsable de abstenerse de ejecutar el acto.

El jurista Ignacio Burgoa, a su vez observa que la suspensión en el juicio de amparo es "aquél proveído judicial creador de una situación de paralización o cesación, temporalmente limitada, de un acto reclamado de carácter positivo, consistente en impedir para lo futuro el comienzo o iniciación, desarrollo o consecuencias de dicho acto, a partir de la mencionada paralización o cesación, sin que se invaliden los estados o hechos anteriores a éstas y que el propio acto hubiese provocado."<sup>49</sup> En razón de lo anterior, se infiere que la suspensión se concede por auto o proveído dictado por un juez federal cuando ordena que "las cosas se mantengan en el estado en que se encuentran", es decir que el acto reclamado "está sujeto a suspensión". Luego entonces, la suspensión siempre opera sobre el acto reclamado y equivale a la paralización del mismo o a la detención de su desarrollo futuro, no tiene efectos restitutorios; además, el acto de autoridad que se reclama debe ser de carácter positivo, es decir, que implique una decisión o ejecución de un hacer por parte de la autoridad.

En opinión de Don Carlos Arellano García, considera a la suspensión en el amparo como una institución jurídica que, aún cuando opera de oficio en determinados casos, requiere de una determinación de autoridad competente que la decreta, ordenando detener la realización del acto reclamado, temporalmente, mientras se resuelve la cuestión constitucional planteada. "La suspensión sólo puede concederse respecto de actos positivos, pues implican un hacer que puede

---

<sup>49</sup> BURGOA ORIHUELA, Ignacio. *op. cit.* p. 711.

suspenderse. También puede concederse contra los efectos positivos de un acto negativo. Por último señala que la suspensión puede paralizar al acto reclamado pero no destruir los efectos ya producidos, es decir no produce efectos restitutorios.<sup>50</sup>

Finalmente, Don Ricardo Couto, no proporciona exactamente un concepto de suspensión, sólo examina algunas de sus características y efectos para llegar a la conclusión que es un amparo provisional. Afirma que "la suspensión obra sobre la ejecución del acto reclamado, ya que afecta a las medidas que tienden a ponerlo en ejecución..., mantiene viva la materia del amparo, pero si el acto reclamado no es susceptible de ejecución, la suspensión es improcedente por carecer de materia en que recaer, continúa expresando que ...los efectos de la suspensión son más restringidos que los del amparo..."<sup>51</sup> esto es, la suspensión no puede nulificar el acto reclamado pero si puede impedir la ejecución del mismo en perjuicio del agraviado, produciendo efectos temporales, hasta en tanto se decida el juicio de garantías. Por ende, desde que el quejoso obtiene la suspensión, goza de los efectos protectores del amparo, gozando de sus garantías, manteniendo su situación jurídica en el estado en que se encontraba hasta antes de que el acto violatorio hubiera tenido lugar, pero el acto subsiste, porque sólo el amparo puede nulificarlo, por lo que la suspensión equivale pues, a un amparo provisional.

De los conceptos analizados, se desprenden las notas más relevantes de la suspensión del acto reclamado. Es una institución jurídica, una medida

---

<sup>50</sup> ARELLANO GARCIA, Carlos. *op. cit.* pp. 878-879.

<sup>51</sup> COUTO, Ricardo. Tratado Teórico Práctico de la Suspensión en el Amparo. 8a. ed. Ed. Porrúa, S. A., México, 1990. pp. 41-43.

cautelar, por la cual el juez federal ordena a las autoridades señaladas como responsables en la demanda, que mantengan paralizada o detenida su actuación durante todo el tiempo que dure la substanciación del juicio de garantías, a fin de que no se ejecute el acto impugnado de tal forma que quede consumado irreparablemente, es decir se asegura la vigencia del objeto materia del amparo, por lo que el acto reclamado subsiste, porque sólo la concesión del amparo puede nulificarlo, pero su ejecución es detenida por la suspensión; consecuentemente, si el quejoso obtiene la suspensión, se encuentra protegido por la ley, por tanto, su situación es la misma durante todo el proceso.

#### **B. PROCEDENCIA DE LA SUSPENSIÓN.**

La procedencia del beneficio suspensivo no se vincula a la cuestión de inconstitucionalidad del acto reclamado, sus condiciones de procedencia son, que los actos que se combatan sean ciertos; que puedan ser susceptibles de paralizarse y que con su otorgamiento no se afecte el interés social ni se contravengan disposiciones de orden público. En efecto la suspensión o medida cautelar, opera sobre las consecuencias del acto reclamado en sí mismo, pues únicamente suspende su ejecución.

Ahora bien, el artículo 107 constitucional, en sus fracciones X y XI, establece de manera muy general los lineamientos sobre los cuales va a regir la suspensión; así también la Ley de Amparo determina en qué casos y mediante qué condiciones procede la suspensión del acto reclamado. Por lo que debemos establecer la naturaleza de los actos de autoridad que se reclaman y que pueden ser objeto de la suspensión mediante el juicio de amparo.

Cabe indicarse que la suspensión sólo procede por lo que hace a los actos positivos, esto es, cuando implican un hacer por parte de la autoridad. Por el contrario, si el acto reclamado es negativo, es decir, que se traduce en un "no hacer, en una mera abstención o negativa de la autoridad a realizar un determinado acto, la suspensión es improcedente, ya que no puede suspenderse lo que no es susceptible de realizarse."<sup>52</sup> Y en este sentido el Maestro Genaro Góngora Pimentel nos dice: "Con respecto a la suspensión de los actos negativos, podemos afirmar que no es dable concederla, puesto que se daría a esta suspensión efectos restitutorios, que son propios de la sentencia que concede el amparo."<sup>53</sup>

Independientemente de lo anterior, la suspensión debe otorgarse "cuando la negativa de la autoridad, en que se hace estribar el acto reclamado, tiene o puede tener efectos positivos, que se traduzcan en actos efectivos, la suspensión es procedente para evitar o impedir la realización de éstos,"<sup>54</sup> es decir, contra actos negativos con efectos positivos. De tal forma que si el agraviado se encuentra en el goce de ciertos y determinados derechos o exento de ciertas obligaciones, el no hacer, la abstención por parte de la autoridad, tiene como consecuencia la afectación de los derechos del quejoso.

Existen también, actos de autoridad que son de carácter prohibitivo, o sea, que la actividad autoritaria "impone al individuo una obligación de no hacer, que se traduce en una limitación a su conducta."<sup>55</sup> En razón a lo anterior, es procedente la suspensión en los términos señalados por la ley de la materia.

---

<sup>52</sup> LA SUSPENSIÓN DE LOS ACTOS RECLAMADOS EN EL JUICIO DE AMPARO. op. cit. p. 105.

<sup>53</sup> GONGORA PIMENTEL, Genaro. Introducción al Estudio del Juicio de Amparo, 3a. ed. Ed. Porrúa, S. A., México, 1990. p. 135.

<sup>54</sup> BURGOA ORIHUELA, Ignacio. op. cit. p. 714.

<sup>55</sup> GONGORA PIMENTEL, Genaro. Introducción al Estudio del Juicio de Amparo. op. cit. p. 139.

Por lo que concierne a los actos de autoridad que se han denominado declarativos, si la autoridad se limita a reconocer una situación jurídica ya existente, pero que no implica modificación alguna de derechos o de situaciones existentes, por lo que al no originarse perjuicio, no pueden reclamarse dentro del juicio de amparo y menos aún pueden suspenderse. Pero si éstos traen aparejado un principio de ejecución, procede la suspensión en los términos de ley.

Otro de los casos en que es dable al juez federal otorgar la suspensión, se enfoca en relación a los llamados actos de tracto sucesivo, que son "aquellos que para su realización se requiere una sucesión de hechos, entre los cuales media un intervalo o un lapso determinado; es decir, que no se ejecutan de una manera instantánea, o bien que no se realizan en una sola ocasión,"<sup>56</sup> en ese sentido, encontramos la existencia de diversos actos específicos ligados entre sí, hacia un determinado fin; pero debe advertirse que el acto es único, la pluralidad radica en su ejecución. La suspensión que se concede en estos casos, afecta, sólo a los hechos que se ejecuten o traten de ejecutarse, a partir del auto que conceda el beneficio suspensivo, ya que los anteriores, tienen el carácter de actos consumados, entendiéndose por éste "aquél que ya produjo todos sus efectos o consecuencias,"<sup>57</sup> lo que significa que ya no cabe la suspensión, y si se concediera en estas circunstancias, tendría efectos restitutorios, cuando no debe tener otros que los suspensivos.

Por último, debe subrayarse que la suspensión se da contra actos futuros e inminentes. La característica de futuro e inminente se refiere a que están muy próximos a realizarse de un momento a otro, existe la certeza, es decir que el

---

<sup>56</sup> NORIEGA CANTU, Alfonso. *op. cit.* p. 162.

<sup>57</sup> GONGORA PIMENTEL, Genaro. *Introducción al Estudio del Juicio de Amparo. op.cit.* p. 114.

acto ya se dictó, que tiene existencia material, pero, aún está pendiente de ejecución.

Esas son, en una forma muy general, las reglas de procedencia de la suspensión en el juicio de amparo.

Es conveniente precisar que en el juicio de amparo, la suspensión del acto reclamado es susceptible de clasificarse, desde el punto de vista de su procedencia y en atención a la naturaleza de los actos reclamados en : suspensión de oficio y suspensión a petición de parte.

El artículo 122 de la ley de la materia hace referencia a estos dos tipos de suspensión: "En los casos de la competencia de los Jueces de Distrito, la suspensión del acto reclamado se decretará de oficio o a petición de la parte agraviada, con arreglo a las disposiciones relativas a este capítulo."<sup>86</sup>

En la primera de las formas señaladas, el Juez de Distrito oficiosamente la decreta sin que medie solicitud expresa por parte del agraviado; mientras que en la segunda es indispensable solicitarla, tal y como se precisa en los siguientes apartados.

#### I. DE OFICIO O DE PLANO.

El artículo 123 de la Ley de Amparo, establece la procedencia de la suspensión de oficio en atención a los siguientes factores: la naturaleza del acto reclamado que se traduce en la gravedad de los efectos de su ejecución para el

---

<sup>86</sup> LEY DE AMPARO. op. cit. Art. 122. p. 117.

agraviado y la necesidad de conservar la materia del amparo. De aquí la importancia de otorgar sin retardo la suspensión, para evitar la irreparabilidad del agravio, puesto que su ejecución conlleva a que el juicio de amparo se quede sin materia, y la obligación del Juez de Distrito o de quienes actúan en auxilio de la justicia federal de decretarla en el propio acto en que se admite la demanda de amparo.

Al respecto el investigador Don Juventino V. Castro establece que la suspensión de oficio "Es aquella providencia que el juez debe decretar, sin esperar a que se la solicite el agraviado, o quien promueva a su nombre, por contemplarse en la instancia -la demanda de amparo-, un "acto que, si llegare a consumarse, haría físicamente imposible restituir al quejoso en el goce de la garantía individual reclamada."<sup>59</sup>

La suspensión de oficio o de plano toma ese nombre porque el Juez de Distrito la otorga en el auto admisorio de la demanda, por la trascendencia de los actos de autoridad que se reclaman sin necesidad de que se tramite en un cuaderno especial o incidental, comunicando sin demora a la autoridad responsable para su inmediato cumplimiento, si es necesario, haciendo uso de la vía telegráfica en los casos que así se autorizan y precisan en el artículo 23 de la propia Ley, sin exigir requisito alguno para que surta sus efectos.

Al efecto, el artículo 123, fracción I, de la Ley de Amparo, determina la procedencia de la suspensión oficiosa en atención a la gravedad de los actos reclamados, al tenor de las siguientes fracciones:

---

<sup>59</sup> CASTRO, Juventino V. La Suspensión del Acto Reclamado en el Amparo. 1a. ed. Ed. Porrúa, S. A., México, 1991, p. 73.

Fracción I. Cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, deportación o destierro o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal;

Considerando la importancia de los actos reclamados la suspensión de oficio se concede de plano para impedir su consumación por ser irreparable el acto. Cuando el amparo se pida contra la pena de muerte, tratándose en el Fuero Militar, o alguno de los mencionados en el artículo 17 de la propia Ley, bastará la afirmación del promovente del amparo sobre que tales actos pretenden ejecutarse para que el juez decrete de plano la suspensión.

Fracción II. Cuando se trate de algún otro acto que, si llegare a consumarse, haría físicamente imposible restituir al quejoso en el goce de la garantía individual reclamada.

Esta disposición legal señala la necesidad imprescindible de evitar la consumación del acto reclamado para impedir que el juicio de amparo quede sin materia. A diferencia de la fracción anterior, "el juzgador, de acuerdo a su criterio, establecerá en qué casos se trata de actos cuya ejecución, de consumarse, haría imposible la restitución al agraviado en el goce y disfrute de la garantía individual infringida."<sup>60</sup>

En cuanto al segundo y tercer párrafo de la fracción de mérito, establece la tramitación y efectos de la suspensión de oficio o de plano, decretada por el Juez de Distrito, cuando el acto reclamado sea alguno de los señalados en las dos fracciones integrantes de este artículo.

---

<sup>60</sup> BURGOA ORIHUELA, Ignacio. *op. cit.* p. 721.

Tomando en consideración las diversas hipótesis de procedencia y otorgamiento de la suspensión de oficio o de plano, se afirma, que tiende a proteger la vida y la integridad física de los gobernados; decretándose la suspensión de plano en el mismo auto en que el juez la admita con la demanda de garantías, sin necesidad de que se tramite en un cuaderno especial o incidental, esto es, no existe la suspensión provisional ni la definitiva, pero si se forma un cuaderno auxiliar, porque el juez de Distrito conserva su jurisdicción en cuestión de la suspensional para decidir sobre el incumplimiento del auto respectivo o revocación de la suspensión por causas supervenientes. Al momento de otorgar la suspensión, se comunica a la autoridad responsable para su inmediato cumplimiento, ordenándose a las autoridades responsables que dentro del término de veinticuatro horas rindan sus informes previos por duplicado, y se fija fecha para la celebración de la audiencia constitucional.

## 2. A PETICIÓN DE PARTE.

La suspensión que se otorga a petición de parte agraviada se encuentra reglamentada básicamente en el artículo 124 de la Ley de Amparo, dentro del procedimiento del juicio ante los juzgados de Distrito. Al respecto el Maestro Ricardo Couto señala que "... dicha suspensión se conoce con el nombre de suspensión a petición de parte agraviada, porque el propósito que se persigue con ella es el de evitar perjuicios al agraviado con la inmediata ejecución del acto reclamado, y como esto interesa principalmente a aquél, y como nadie mejor que él puede estimar hasta qué punto le perjudica dicha ejecución, la ley supedita, en cierto modo, la concesión de dicho beneficio, a la voluntad del del interesado, haciendo de la solicitud una condición de procedencia..."<sup>61</sup> esto es, que a diferencia de la suspensión de oficio, ésta se

---

<sup>61</sup> COUTO, Ricardo. op. cit., p. 121.

decretará tan solo cuando sea solicitada por el quejoso o promovente del amparo, pudiendo hacerse la solicitud en cualquier momento hasta que no se dicte sentencia ejecutoriada, y por exclusión, procede la suspensión de mérito en todos aquellos casos que no se encuentren previstos en el artículo 123 de la Ley de la materia.

A su vez, Don Efraín Polo Bernal, opina que la suspensión a petición de parte agraviada, "es el auto o resolución que deja, al que tiene interés jurídico, en posesión del disfrute de un derecho o de una situación de hecho respecto de sus garantías constitucionales y que, por lo mismo requiere su acreditamiento en autos,"<sup>62</sup> por ende, se condiciona la procedencia de la suspensión de mérito en cuanto a la certeza los actos reclamados y que la naturaleza de los mismos permita su paralización, lo que a diferencia de la suspensión de oficio que está en relación directa con la vida, integridad y libertad del hombre, las que no pueden quedar condicionadas a que se respeten después de acreditarlas.

Dicha suspensión, se resolverá en el cuaderno incidental de suspensión, que por duplicado y por cuerda separada del juicio de amparo principal se forma al ser solicitada.

La suspensión a petición de parte, se subdivide en dos clases, a saber: suspensión provisional y suspensión definitiva.

La suspensión provisional, regulada en el artículo 130 de la Ley de Amparo, se otorga en un simple auto dictado en el incidente de suspensión, surte

---

<sup>62</sup> POLO BERNAL, Efraín. *op. cit.* p. 29

efectos únicamente mientras se tramita el incidente y procede en aquéllos casos en que el quejoso señala como acto reclamado la restricción de la libertad personal fuera del procedimiento judicial. En tanto que la suspensión definitiva, que revoca, confirma o modifica a la provisional, se dicta una vez substanciado el incidente formado con motivo de la solicitud de suspensión del acto reclamado, pudiendo ser concedida o negada en sentencia interlocutoria o incidental. Surte sus efectos una vez dictada la interlocutoria, con la que deja de tener vigencia la suspensión provisional, hasta la resolución de fondo del negocio.

En ese orden de ideas, corresponde al agraviado al promover el juicio de amparo por violación a las garantías individuales, pedir la suspensión de los actos reclamados en forma provisional y en su momento, la definitiva, con el objeto de que se paralicen, no se ejecuten los actos reclamados y no le causen daños y perjuicios de difícil reparación. Dicha suspensión se tramita en la vía incidental, por duplicado y por cuerda separada del principal, de tal manera que, la primera providencia que dicte el Juez de Distrito respecto de ese incidente, será la relativa a la suspensión provisional; señalando día y hora para celebrar la audiencia incidental y, en la misma resolverá sobre la suspensión en definitiva, ya sea que se conceda o se niegue. Por otra parte, si el quejoso al presentar la demanda no hubiese promovido la suspensión de los actos reclamados, podrá hacerlo en cualquier tiempo, mientras no se dicte sentencia ejecutoria.

### C. REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE LA SUSPENSIÓN A PETICIÓN DE PARTE.

A nivel constitucional el artículo 107 de la Carta Magna, establece los procedimientos y formas de orden jurídico a que habrá de sujetarse la ley secundaria, la Ley de Amparo, y en materia de suspensión, proporciona las bases comprendidas en sus fracciones X y XI; en tanto que la Ley de Amparo en el

numeral 124 contiene los requisitos que deben satisfacerse para que pueda ser concedida la suspensión del acto reclamado a petición de parte, precepto que rige tanto para la suspensión provisional como para la definitiva.

## 1. CONSTITUCIONALES.

El artículo 107 constitucional fija las bases mínimas de los procedimientos y formas del orden jurídico que estructuran el amparo; la fracción X del precepto citado establece los requisitos para la procedencia de la suspensión, la cual señala:

“Fracción X. Los actos reclamados podrán ser objeto de suspensión en los casos y mediante las condiciones y garantías que determine la ley, para lo cual se tomará en cuenta la naturaleza de la violación alegada, la dificultad de reparación de los daños y perjuicios que pueda sufrir el agraviado con su ejecución, los que la suspensión origine a terceros perjudicados y el interés público.”<sup>63</sup>

La fracción transcrita destaca los elementos normativos de la suspensión sobre los cuales las autoridades competentes para concederla o negarla deben fundar su criterio tomando en cuenta la naturaleza de la violación y el perjuicio al agraviado y a los terceros perjudicados, y acorde con el interés social.

En ese sentido, el juzgador debe hacer un análisis comparativo de los elementos mencionados para ver cuál de ellos es el predominante y las conclusiones a que llegue, determinarán el sentido de la decisión del juzgador,

---

<sup>63</sup> CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. op. cit., Art. 107. f. X. p. 89

esto es, que la decisión del juez está sujeta a la realización de ciertos requisitos.

Cabe señalarse que de los tres elementos mencionados que debe estudiar el juzgador para la concesión de la medida suspensiva, si predomina el interés social, la suspensión deberá negarse aún existiendo la violación alegada, atendiendo a que "el interés público no es otro que el interés de la colectividad y del Estado, ya que por encima del interés individual está el interés de la sociedad" <sup>64</sup>

El párrafo segundo de la fracción X del artículo 107 constitucional, se previene el requisito de la fianza para que se pueda suspender una sentencia definitiva en materia civil pero, al mismo tiempo, se prevé la posibilidad de una contrafianza para llevar a cabo la realización de los actos reclamados.

Por último, la fracción XI del artículo de referencia, señala a la autoridad ante la cual debe solicitarse la suspensión del acto reclamado.

Por consiguiente, la fracción X del artículo 107 constitucional exige que se examine la naturaleza de la violación alegada por el quejoso, que el juzgador, antes de conceder o negar la suspensión, equilibre con todo cuidado las posiciones de las partes en conflicto por lo que hace a los daños y perjuicios que puedan sufrir.

## 2. LEGALES.

La suspensión a petición de parte procede fuera de los casos que

---

<sup>64</sup> LA SUSPENSIÓN DE LOS ACTOS RECLAMADOS EN EL JUICIO DE AMPARO. *op. cit.* p. 329.

señala el artículo 123 de la Ley de Amparo, su concesión está sujeta a determinados requisitos de procedencia, que una vez satisfechos, surtirá efectos la suspensión solicitada.

En efecto, procede la suspensión cuando el acto reclamado sea susceptible de suspenderse, es decir que no se trate de actos negativos ni totalmente consumados y que se cumpla con los requisitos del artículo 124 de la Ley de Amparo, que establece, en primer término:

**I. Que la solicite el agraviado;**

Este requisito obedece a uno de los principios fundamentales del juicio de amparo: el de instancia de parte agraviada, correspondiendo solo al agraviado solicitar la suspensión del acto reclamado, pudiendo hacerse la solicitud respectiva en cualquier momento que medie entre la presentación de la demanda y la fecha en que cause estado la ejecutoria dictada en el juicio de garantías, tal y como lo indica el artículo 141 de la Ley en cita.

**II.- Que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público.**

Aquí se encuentra uno de los requisitos más importantes que debe cumplirse para que sea factible que el juez federal conceda la suspensión del acto reclamado pues de existir afectación al interés social o contravención a normas de orden público, el Juez de Distrito deberá negar la medida cautelar. Así pues, este es el mayor problema derivado de este incidente, pues ni la legislación ni la doctrina han podido definir con exactitud el alcance de las expresiones interés social y orden público.

Si bien es cierto que no existe un criterio definido sobre el concepto de interés público o social, se puede considerar como " las pretensiones que son compartidas por la sociedad en su conjunto, y cuya satisfacción origina beneficios para todos los integrantes de una colectividad. Pretensiones garantizadas mediante la actividad constante de los órganos del Estado,"<sup>68</sup> es esto es, cualquier hecho o situación de los cuales la sociedad pueda obtener un provecho, una ventaja, o bien evitarse un trastorno bajo diversos aspectos, previniéndose un mal público, satisfaciéndose una necesidad colectiva o lográndose un bienestar común.

En efecto, en el juicio y, obviamente en el incidente suspensivo, siempre concurren tres tipos de intereses: el del quejoso que la solicita, que se salvaguarda con el otorgamiento de la medida suspensiva; el del tercero perjudicado, si lo hubiere, que queda tutelado, en su caso, con la garantía que al primero se le fija para reparar e indemnizar los perjuicios que causare la suspensión de no obtener sentencia favorable en el amparo; el de la sociedad, cuyo interés se asigna al Ministerio Público con su pedimento y al juez de amparo, que debe negar la suspensión solicitada si con su otorgamiento se sigue perjuicio al interés social.

El Juez de Distrito goza entonces, de amplias facultades discrecionales para determinar, en el caso concreto, si no concede la suspensión cuando se perjudique el interés social. Por consiguiente, es obligación de las partes acreditar el no perjuicio al interés social ni la afectación a disposiciones de orden público a fin de aportar elementos de convicción en el ánimo del juzgador para que el éste pueda determinar si se concede o niega la suspensión.

---

<sup>68</sup> DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO. T. III. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México. 4a. ed. Ed. Porrúa, S. A., México, 1991. op.cit. p. 1779.

## ESTA TESIS NO DEBE SALIR DE LA BIBLIOTECA

En apoyo a lo anterior, el jurista Ignacio Burgoa señala que "como no hay un concepto bien definido de lo que es el interés social, ni los casos en los que se causa perjuicio a dicho interés ni se encuentran del todo previstos en la ley; el juzgador es el que aprecia y determina, en cada caso concreto cuando se afecta al interés de la sociedad."<sup>66</sup>

Por su parte, Don Ricardo Couto, considera requisito básico para la procedencia de la suspensión, lo dispuesto en la fracción II del artículo 124 de la Ley de Amparo, "puesto que el interés colectivo está por encima del individual; la ley atiende al interés del quejoso, para que no se ejecute el acto reclamado; pero cuando ese interés está en conflicto con el de la sociedad o el Estado, lo sacrifica a este último."<sup>67</sup>

Agrega que la afectación del interés social "es algo muy elástico; lo que para un juez afecta directamente al interés social, para otro no lo afectará sino indirectamente, y de este modo, el otorgamiento de la suspensión viene a quedar supeditado al criterio, más o menos exigente, del juez que decide."<sup>68</sup>

La misma fracción II del artículo 124, establece que la suspensión no procede si se contravienen disposiciones de orden público, de tal suerte que si se contraviene un precepto de orden público, la suspensión debe negarse, aún cuando ésto traiga consigo la consecuencia de dejar sin materia el amparo, por la consumación irreparable de los actos reclamados.

Ahora bien, no se ha establecido un criterio que defina lo que debe

<sup>66</sup> BURGOA ORIHUELA, Ignacio. *op. cit.* pp.739-741.

<sup>67</sup> COUTO, Ricardo. *op. cit.* p. 124

<sup>68</sup> *Ibid.* p. 126

entenderse por disposiciones de orden público, porque si bien en principio corresponde al legislador al dictar una ley, no es ajeno a la función de los juzgadores apreciar su existencia en los casos concretos que se les sometan para su fallo.

La definición de orden público es compleja, en tal virtud, el Diccionario Jurídico, proporciona un concepto de orden público en base a dos aspectos: uno general y otro técnico. Por lo que en sentido general "orden público designa el estado de coexistencia pacífica entre los miembros de una comunidad; idea asociada con la noción de paz pública, objetivo específico de las medidas del gobierno y policía.. En un sentido técnico se refiere al ...conjunto de instituciones jurídicas que identifican o distinguen el derecho de una comunidad que no pueden ser alteradas ni por la voluntad de los individuos ni por la aplicación de derecho extranjero." <sup>69</sup> Luego entonces, en la vida de la sociedad, en el seno de la convivencia humana, pueden surgir necesidades, situaciones o problemas que requieran una satisfacción, un tratamiento o una solución, por tanto para procurar esos objetivos, las instituciones de derecho de una comunidad, deben estar encaminadas a la realidad social y a las necesidades, situaciones o problemas que las motivaron, y cuya satisfacción origina beneficios para todos los integrantes de la colectividad.

En opinión de Don Ignacio Burgoa, considera en términos generales, que el orden público "consistirá en el arreglo, sistematización o composición de la vida social con vista a la determinada finalidad de satisfacer una necesidad colectiva, a procurar un bienestar público o a impedir un mal al conglomerado humano." <sup>70</sup>

---

<sup>69</sup> DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO. T. III. op.cit. p. 2279

<sup>70</sup> BURGOA ORIHUELA, Ignacio. op. cit. p. 733.

Considerando lo anterior, una disposición legal será de orden público "cuando sus objetivos directos e inmediatos tiendan a remediar un mal social, a satisfacer una necesidad colectiva o a procurar un bienestar a la comunidad."<sup>71</sup>

En otras palabras, a diferencia del interés social, en el supuesto de disposiciones de orden público, hay una norma que tutela los derechos de la colectividad en el orden público, esto es, el juzgador puede calificar y estimar la existencia del orden público en relación a una ley y, por lo mismo no se trata de una suma de intereses, sino de la propia finalidad de la disposición que prohíbe un acto que pueda causar daños o perjuicios a la colectividad. En razón a lo anterior, cualquiera que sea el perjuicio que pudiera ocasionar el acto reclamado al quejoso, no es susceptible de suspenderse si está de por medio la contravención a disposición de orden público.

Por lo demás el segundo párrafo de la fracción II del artículo 124, contiene una ejemplificación de diversas hipótesis para apreciar el perjuicio o las contravenciones a disposiciones de orden público, referidas a actos que tienen que ver con la ética social, la economía de las personas, el combate a las epidemias, o las adicciones a tóxicos daños a la salud de la población.

III. Que sean de difícil reparación los daños y perjuicios que se causen al agraviado con la ejecución del acto.

Este requisito, al igual que los anteriores es vago e impreciso, puesto que la dificultad en la reparación de los daños y perjuicios es una cuestión que debe estudiarse tomando en consideración las circunstancias que en cada caso

---

<sup>71</sup> Ibid. p. 737

concurran; habrá casos en que la dificultad en la reparación de los daños y perjuicios sea fácil de apreciar, en razón de la naturaleza misma del acto que se trata de ejecutar; pero no siempre es así, y en tales circunstancias es sólo el prudente arbitrio judicial el que, en cada situación particular, podrá decidir si la inmediata ejecución del acto reclamado es capaz de producir al quejoso aquellos daños; en términos generales puede decirse que "todo acto violatorio de garantías causa un perjuicio al agraviado; pero esto no basta para la procedencia de la suspensión; debe tratarse de un perjuicio serio y de difícil reparación."<sup>72</sup>

El comentario final en el análisis del artículo 124 de la Ley de Amparo se refiere al mandato de la Ley de que el juez, al conceder la suspensión procurará fijar la situación en que habrán de quedar las cosas y tomará las medidas pertinentes para la conservación de la materia del amparo hasta la terminación del juicio.

Estas medidas son aquellas conductas que debe realizar la responsable, es decir, que no podrán actuar en aquellos aspectos que les sean prohibidos por el juez federal, ya que en caso contrario, estarán violando la resolución judicial respectiva, incurriendo en responsabilidad, en términos del artículo 206 de la Ley de la materia. Así también, es obligación del Juez de Distrito especificar clara y concretamente los efectos para los que se otorga la suspensión.

Por otro lado, el quejoso debe cumplir con ciertos requisitos de efectividad para que opere la paralización o cesación del acto reclamado o de sus consecuencias y que la Ley establece expresamente para determinadas hipótesis.

---

<sup>72</sup> COUTO, Ricardo. *op. cit.* p. 127

El quejoso debe otorgar garantía para reparar el daño e indemnizar los perjuicios que con la suspensión se causen a un tercero, siempre y cuando éste exista. El importe de la garantía que será fijada por el juez de amparo, debe ser suficiente y bastante para reparar el daño, si el quejoso no obtiene sentencia favorable en el juicio de amparo.

En efecto, los medios o formas en que se puede garantizar la suspensión del acto reclamado en el juicio de amparo, son la fianza de compañía autorizada, o de persona física de solvencia acreditada o reconocida, y que tenga bienes inmuebles; la hipoteca y la prenda, ambas contenidas en los artículos 2893 y 2856 respectivamente del Código Civil para el Distrito Federal, aplicable en toda la República en materia federal, o depósito en efectivo.

El tercero perjudicado puede a su vez, otorgar la contragarantía para obtener la ejecución del acto reclamado dejando sin efecto la suspensión obtenida con la garantía por el quejoso, en ejercicio de su derecho regulado en los artículos 126 a 128 de la Ley de Amparo. El monto de la contragarantía lo fijará el juzgador, debiendo ser de mayor cuantía que la garantía exigida y que fue presentada por el agraviado para que surtiera sus efectos la suspensión concedida; avala mayores responsabilidades que los que asegura la garantía y comprende todos los costos de la que otorgó el quejoso y demás conceptos a que se refiere el artículo 126 de la Ley en cita.

Esta regla no es operante tratándose de amparo en materia penal, donde se impone una garantía al quejoso para efectos de asegurar que no se sustraerá de la acción penal durante el desarrollo del juicio de amparo.

En amparo indirecto, en materia penal, la suspensión procede de oficio o a petición de parte agraviada, se encuentra regulada de manera principal por los artículos 130, 136, 137 y 138 de la Ley de Amparo y se refiere siempre a la libertad personal o alguno de los actos prohibidos por el artículo 22 constitucional. Así mismo, la propia ley distingue la suspensión de los actos que restringen la libertad personal del quejoso fuera del procedimiento judicial y los que la restringen por mandamiento de autoridad judicial del orden penal.

#### D. EFECTOS JURIDICOS DE LA SUSPENSION

Ha quedado establecido que la suspensión preserva la materia del amparo, impidiendo que el acto que lo motiva se consume irreparablemente, haciendo inútil para el agraviado la protección de la Justicia Federal.

Mediante la suspensión el acto queda detenido en tanto se decide en el juicio principal, si el acto reclamado es, violatorio o no de garantías. En efecto, la materia suspensiva se concreta en que el acto reclamado que se impugna mediante el amparo, no se ejecute en la persona o bienes del quejoso. Por lo que el juzgador al conceder la suspensión, puede determinar especialmente sus efectos, con la finalidad de conservar viva la materia del amparo y evitar perjuicios de difícil reparación al quejoso.

La suspensión produce efectos más restringidos que los del amparo, pues no puede nulificar el acto reclamado pero si opera en las consecuencias del mismo acto. Desde luego, la suspensión implica "la paralización o cesación temporalmente limitada de algo positivo,"<sup>73</sup> pues únicamente suspende la ejecución de actos no consumados, o las consecuencias de los mismos aún no

---

<sup>73</sup> BURGOA ORIHUELA, Ignacio. *op. cit.* p. 710

causadas, esto es, la suspensión de los actos reclamados, debe señalarse que carece de efectos restitutorios que sólo son propios de la sentencia que se dicta el resolver el fondo del juicio de amparo, tal y como lo previene el artículo 80 de la Ley de Amparo.

Pues bien, la paralización temporal del acto reclamado, no anula lo verificado con anterioridad, pues solo detiene su desarrollo futuro, es decir, no tiene efectos retroactivos, en ese sentido, cuando los actos reclamados son de tracto sucesivo, no implica que se le dé a la medida cautelar efecto restitutorio alguno, en tanto que no se está suspendiendo la ejecución del acto reclamado ya realizada, ni la de sus efectos ya causados, sino que "la medida cautelar de que se trata va a surtir efectos únicamente en relación a los actos de ejecución que aún no han tenido lugar y a los efectos del acto reclamado que aún no han sido causados."<sup>74</sup> En razón de lo anterior, el artículo 130 de la citada Ley, dispone en lo conducente "...el Juez de Distrito, con la sola presentación de la demanda de amparo, podrá ordenar que las cosas se mantengan en el estado que guarden."<sup>75</sup>, con lo cual indica que el efecto de la suspensión consiste en impedir la ejecución de los actos reclamados, pero sin afectar a los consumados previamente.

Otro de los efectos de la suspensión es, mantener las cosas en el estado que guardan al ser decretada dicha medida, por ende, conserva lo ya existente, evitando que se altere con la ejecución los actos reclamados o por sus efectos y consecuencias, independientemente de que los actos impugnados sean o no inconstitucionales; su duración es temporal; es decir, surte sus efectos desde que es concedida hasta que se dicta sentencia ejecutoria en el juicio de amparo.

<sup>74</sup> LA SUSPENSIÓN DE LOS ACTOS RECLAMADOS EN EL JUICIO DE AMPARO. op.cit., p. 84.

<sup>75</sup> LEY DE AMPARO. op.cit. Art. 130. p. 120.

A su vez, Don Juventino V. Casto, indica que: "Para la comprensión de la suspensión debemos imaginar que ella es como un calderón musical o pausa que deja momentáneamente paralizados los efectos del acto que se reclama como inconstitucional, hasta en tanto no se resuelve el fondo de la controversia planteada, es como la paralización de una secuencia cinematográfica que deja a los personajes y a los objetos suspendidos o inmóviles, así se provoque la interrupción de un acto que ya comenzó a ejecutarse, o de un movimiento que está en plena trayectoria. En este símil, debe entenderse que en la misma forma en que la secuencia no avanza, tampoco retrocede, queriéndose indicar con esto que ni los efectos del acto suspendido pueden continuar, ni los ya realizados pueden retrotraerse a una situación ya pasada y consumada totalmente."<sup>76</sup>

Ahora bien, cuando se concede la suspensión respecto de un acto de una autoridad responsable en su carácter de ordenadora, es obligatorio para cualquier autoridad que actúe o pretenda actuar como ejecutora de ésta, acatar la resolución suspensiva, aunque no haya tenido intervención en el juicio de garantías, ya que si la suspensión se concedió contra la ejecución, efectos y consecuencias de los actos reclamados, su paralización opera con independencia a las autoridades que traten de llevarlos adelante. En virtud de que "al concederse la suspensión no puede distinguirse entre el fallo y su realización, pues al concederse contra aquél, se entiende concedida en contra de sus efectos, pues de no ser así, dicha medida cautelar carecería de efectos prácticos."<sup>77</sup> Porque la consecuencia del fallo que concede la suspensión, es que el acto reclamado no se ejecute y que las autoridades responsables se abstengan de continuar en aquellos

---

<sup>76</sup> CASTRO, Juventino V. Garantías y Amparo. *op. cit.* p. 301

<sup>77</sup> GONGORA PIMENTEL, Genaro. La Suspensión del Acto Reclamado. 3a. ed. Ed. Porrúa, S. A., México, 1993. p. 120

aspectos que les sean prohibidos por el juez federal y si no lo hacen, sus actos constituyen desobediencia a la suspensión incurriendo en responsabilidad, en términos del artículo 206 de la Ley de Amparo, pues los alcances de la suspensión son impedir toda actuación de las autoridades responsables.

Por el contrario, cuando se reclama el acto de una autoridad ejecutora, a la que se señala como responsable, pero no se señala a la ordenadora, la solución difiere, pues la suspensión surtirá efecto sólo en relación a los actos de la responsable, en virtud de que esta medida cautelar no puede paralizar actos que no fueron combatidos en el juicio de garantías, como lo son los de la autoridad ordenadora ni puede paralizar la actividad de autoridades que no fueron señaladas como responsables. ya que también, en la suspensión rige el principio de estricto derecho, en cuanto a que los efectos de dichas resoluciones solo deben contraerse a los actos respecto de los cuales se haya solicitado la suspensión por el quejoso.

Lo anterior, admite dos excepciones, esto es, en los juicios promovidos en materia agraria, y cuando los actos reclamados sea alguno de los contenidos en el artículo 117 de la Ley de la materia, no exige como requisito indispensable para la promoción del juicio de garantías el señalamiento de la autoridad ordenadora responsable.

En lo que toca a la suspensión de actos que afectan a la libertad personal, pueden ser emanados de autoridades judiciales, o de autoridades distintas de las judiciales. En ambos casos puede suceder:

- 1.- Que los actos que afecten a la libertad personal se encuentren en vías de ejecución, no consumados, es decir que el quejoso se encuentre en libertad;

2.- Que los actos ya hayan sido ejecutados y consumados, esto es que el quejoso se encuentre detenido

En los supuestos señalados con antelación, la suspensión está limitada por el interés público expresado en las fracciones I y X de los artículos 20 y 107 constitucionales; de ahí que estén en juego dos intereses: el del individuo que pretende que no se le prive de la libertad, y el de la sociedad que exige el cumplimiento de la sanción por la conducta delictiva del sujeto; por ello para la coexistencia de ambos intereses, se declara procedente la suspensión contra todo acto restrictivo de la libertad, pero se concede para el efecto bien delimitado de que el quejoso quede a disposición del juez de Distrito, en lo que toca a su libertad, para que tenga la disposición de la persona del mismo.

Por consiguiente, la suspensión tiene como efectos poner al quejoso a disposición del juez de amparo, en lo que toca a su persona, condicionada dicha concesión a la satisfacción de medidas de aseguramiento, inclusive de mantenerlo en prisión o internarlo en ella, que le permitan devolver al quejoso a la autoridad que deba juzgarlo, en caso de que no llegue a concedérsele el amparo. Lo anterior sin perjuicio de que se le consigne judicialmente por el delito que se le impute o que se paralice el procedimiento penal.

En ambos casos y situaciones hay una cosa de común: que el agraviado queda, por virtud de la suspensión, a disposición de la autoridad que conoce del amparo; pero fuera de este elemento común, la diversidad de casos y situaciones da lugar a la aplicación de principios distintos

Ahora bien, cuando se trate del auto de formal prisión con pena privativa, se concederá la suspensión para que el quejoso quede a disposición del

Juez de Distrito en el lugar en el que se encuentre recluido únicamente en lo que se refiere a su libertad personal, bajo la salvaguarda y amparo de la justicia federal, como medida esencial protectora de la libertad e integridad física del acusado, para evitar todos los atentados que pudiera traer consigo la restricción de la libertad por parte de las autoridades responsables, y en ese sentido, corresponde al juez de amparo designar en qué lugar o en qué situación debe quedar el quejoso como procesado, según las circunstancias del caso, siendo su responsabilidad el dictar todas aquellas medidas adecuadas para la seguridad del mismo, inclusive internarlo en una prisión a fin de que pueda devolverlo a la autoridad responsable para la continuación del proceso o concederle la libertad caucional, si procediere conforme a las leyes locales o federales del caso.

#### **CAPITULO IV**

### **LA LIBERTAD CAUCIONAL EN EL AUTO DE FORMAL PRISION EN TERMINOS DEL ARTICULO 136 DE LA LEY DE AMPARO**

**A. CONCEPTO Y REQUISITOS DEL AUTO DE FORMAL PRISION**

**B. LIBERTAD BAJO CAUCION CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 20  
CONSTITUCIONAL FRACCION I**

**C. REQUISITOS PARA CONCEDER LA LIBERTAD PROVISIONAL**

**D. FACULTAD DEL JUEZ DE DISTRITO PARA OTORGAR LA LIBERTAD CAUCIONAL**

## CAPITULO IV

### LA LIBERTAD CAUCIONAL EN EL AUTO DE FORMAL PRISION EN TERMINOS DEL ARTICULO 136 DE LA LEY DE AMPARO.

#### A. CONCEPTO Y REQUISITOS DEL AUTO DE FORMAL PRISION.

Una vez integrada la averiguación previa, el Agente del Ministerio Público tiene facultades para determinar si ejercita o no la acción penal. Si considera que con las pruebas que obran en la averiguación previa se han acreditado los elementos del tipo penal del delito y la probable responsabilidad del detenido en su comisión, consigna los hechos al Juez competente, quién deberá recibir la declaración preparatoria del inculcado dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la radicación del expediente; además de hacerle saber al inculcado el nombre de su acusador y la naturaleza y la causa de la acusación, a fin de que conozca bien el hecho punible que se le atribuye y pueda contestar el cargo, tal y como lo señala la fracción III del artículo 20 constitucional.

Por otro lado, el artículo 19 constitucional, establece que ninguna detención podrá exceder del término de tres días, sin que se justifique con un auto de formal prisión, en el que se expresarán: el delito que se impute al acusado; los elementos que constituyen aquél, lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, y los datos que arroje la averiguación previa, los que deben ser bastantes para comprobar los elementos del tipo penal del delito y hacer probable la responsabilidad del acusado.

Por su parte y en congruencia con las citadas disposiciones constitucionales, el artículo 161 del Código Federal de Procedimientos Penales exige para el dictado del auto de formal prisión que se haya tomado declaración preparatoria al inculpado, o bien que conste en el expediente que se rehusó a declarar; que estén acreditados los elementos del tipo del delito que se sancione con pena privativa de libertad, así como la presunta responsabilidad del inculpado en su comisión y que no esté plenamente comprobada, en favor de éste, alguna circunstancia eximente de responsabilidad o que extinga la acción penal. Sin embargo, el último párrafo del propio artículo 161 del Código en mención, autoriza al Juez a ampliar el término para dictar dicho auto, siempre y cuando lo solicite el inculpado por sí o por conducto de su defensor; que conste por escrito, se realice al rendir su declaración preparatoria, con la finalidad de recabar más elementos que deba someter al conocimiento del juez y obtener así su libertad.

Ahora bien, señala el artículo 162 del Ordenamiento Legal de referencia que si el delito que se ha estimado acreditado no está sancionado con pena privativa de libertad, o se sanciona con pena alternativa o simplemente no privativa de libertad, deberá dictarse auto con todos los requisitos del de formal prisión, decretando la sujeción a proceso del inculpado, para el sólo efecto de señalar el delito por el que se le seguirá la instrucción.

Así pues, dentro de las setenta y dos horas siguientes al momento en que el detenido ha sido puesto a disposición del Juez, o dentro de ciento cuarenta y cuatro horas, si se ha solicitado la dúplica de dicho término, el órgano jurisdiccional debe emitir una resolución debidamente fundada y motivada en la que se determine si de la averiguación previa se desprenden esos requisitos exigidos por el artículo 19 constitucional para decretar la formal prisión o la

sujeción a proceso del inculpado, o bien , de no ser así, ordenar su libertad por falta de elementos para procesar.

En ese sentido, por el auto de formal prisión el juez determina la situación jurídica del procesado al vencerse el término de setenta y dos horas, en base a los hechos que acreditan los elementos del tipo del delito y la probable responsabilidad, por consiguiente, fija materia del proceso y al mismo tiempo, ordena la privación de la libertad del procesado.

En cuanto a los efectos de la resolución de plazo constitucional, se pueden distinguir los siguientes:

1. Justifica la prisión preventiva. En términos de los artículos 18 y 19 de la Constitución Federal, resulta que si a un individuo se le imputa un delito que merezca pena privativa de libertad, su detención sólo podrá exceder de tres días si se justifica con un auto de formal prisión.

2. Fija la litis. El párrafo segundo del artículo 19 constitucional, faculta al juez para determinar con precisión el delito imputado; es decir, que el juez no se obliga a sujetarse a la clasificación que del delito pudiera haber hecho el Ministerio Público en su pliego de consignación. En este sentido, el artículo 163 del Código Federal de Procedimientos Penales, indica que el juez tiene la más amplia facultad para hacer el debido encuadramiento legal de la conducta atribuida al inculpado en cualquiera de las figuras típicas previstas en la ley como delito, tomando en cuenta sólo los hechos materia de la consignación y considerando la descripción típica legal y la presunta responsabilidad correspondiente. A este respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, afirma:

**"MINISTERIO PÚBLICO, CONSIGNACIÓN DEL, Y AUTO DE FORMAL PRISIÓN INCONGRUENTES, AUSENCIA DE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS.** No es exacto que el juzgador invada funciones del Representante Social cuando decreta la formal prisión por delitos diversos a aquellos por los cuales se ejercita la acción penal, ya que es criterio admitido que la consignación del Ministerio Público se refiere solo a hechos delictuosos y el Tribunal es quien precisa los delitos por los cuales se seguirá forzosamente el proceso, sin que se exija congruencia entre la consignación y el auto de formal prisión, pues dicha congruencia sólo se exige entre la conclusiones y la sentencia."<sup>78</sup>

3. Suspende los derechos del ciudadano. Es importante destacar que "los efectos del auto de formal prisión no se reducen únicamente al plano procesal, sino que por mandato constitucional, en particular la fracción II del artículo 38 de la Ley Suprema, previene que los derechos o prerrogativas del ciudadano se suspenden por estar sujeto a un proceso criminal por delito que merezca pena corporal, a partir de la fecha en que se dicte dicho auto en su contra,"<sup>79</sup> prerrogativas contenidas en el artículo 35 del propio Ordenamiento en cita.

4. Inicia el cómputo de los plazos para el juzgamiento del reo, señalados en la fracción VIII del artículo 20 constitucional. Por lo que la sentencia debe dictarse antes de cuatro meses, si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión, y antes de un año si la pena excediere de ese tiempo.

Otro de los efectos del multicitado auto, es el contenido en el

---

<sup>78</sup> Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Segunda Parte: Vol. 32, A. D. 1980/71, José Luis Piedra Niebla. Mayoría de 3 votos. p. 48.

<sup>79</sup> ZAMORA PIERCE, Jesús. Garantías y Proceso Penal. 7a. ed. Ed. Porrúa, S. A., México, 1994, p. 90

numeral 166 del Código Federal de Procedimientos Penales, en cuanto a que "... no revoca la libertad provisional concedida, excepto cuando así se determine expresamente en el propio auto."<sup>80</sup> Esta situación solo se justifica cuando el juez al dictar el auto de formal prisión, lo hace por un delito que por su gravedad no permita la libertad provisional bajo caución del inculpado y éste se encontraba disfrutando de ella en función de la clasificación que del delito se había realizado el Ministerio Público, por tanto, en la resolución le será revocado expresamente dicho beneficio, ordenándose su reaprehensión.

En el propio auto, por disposición de los artículos 165 y 298 del Código Procesal en materia federal y local respectivamente, se ordena se lleve a cabo la identificación del procesado por el sistema administrativo en vigor, así como el informe de ingresos anteriores a prisión y la práctica del respectivo estudio de personalidad, en términos del numeral 146 del Código Federal de Procedimientos Penales, para el efecto de obtener los datos necesarios para determinar en su oportunidad la mayor o menor temibilidad del acusado.

Si el juez no dicta el auto de plazo constitucional dentro de las setenta y dos horas siguientes al momento en que le fue puesto a su disposición el indiciado, o de la prórroga en su caso, estará incurriendo en el delito que previsto y sancionado por la fracción XVII del artículo 225 del Código Penal. En cuanto a los custodios, si transcurrido el término de setenta y dos horas, no reciben copia del auto de formal prisión, deberán llamar la atención del juez sobre dicho particular en el acto mismo de concluir el término, y si no reciben la constancia mencionada dentro de las tres horas siguientes, deberán poner al inculpado en

---

<sup>80</sup> CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. 48a. ed. Ed. Porrúa, S. A., México, 1994. Art. 166. p. 69.

libertad, caso contrario, serán responsables del delito tipificado y sancionado por el artículo 215, fracción VII del Código Penal.

Finalmente, si el procesado o su defensor no están conformes con el auto de formal prisión, pueden impugnarlo mediante el recurso de apelación o por amparo indirecto, puesto que cuando se trata de la violación a los artículos 16, 19 o 20 de la Constitución, el principio de definitividad no rige. Sin embargo, escogido uno los medios de impugnación no es dable utilizar el otro, salvo desistimiento si los plazos para interponer el recurso o demanda respectivamente, no han concluido.

El Juez al dictar el auto de formal prisión, debe satisfacer los requisitos de forma y de fondo contenidos en la Constitución como en las Leyes secundarias

Los requisitos de forma que deberán expresarse en el auto de formal prisión son: la indicación del lugar, la fecha, hora, delito imputado por el Ministerio Público, el delito o delitos por los que debe seguirse el proceso, además de citar el precepto de la ley penal que lo defina; la expresión de lugar, tiempo y circunstancias de ejecución y demás datos que arroje la averiguación previa que permita comprobar la probable responsabilidad, y por último los nombres del juez y del secretario.

Respecto a los requisitos de fondo del citado auto, el artículo 19 constitucional señala que deben estar comprobados los elementos del tipo penal del delito así como la probable responsabilidad del inculcado. Es, por tanto obligación del Juez examinar las diligencias de la averiguación previa así como las que se lleven ante él para comprobar que existen elementos suficientes para determinar si

los hechos consignados previamente, encuadran en cualquiera de las figuras típicas previstas en la ley como delito y para suponer que una persona pudo haber tomado parte, de alguna manera sea ideando, preparando o ejecutando un acto delictivo. Otro imperativo es que se le haya tomado la declaración preparatoria y que no concurra alguna circunstancia eximente de responsabilidad o que extinga la acción penal.

## **B. LIBERTAD BAJO CAUCION CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 20 CONSTITUCIONAL FRACCION I.**

El artículo 20 constitucional en sus distintas fracciones fija los principios fundamentales que deben respetarse en los procedimientos penales del país. Entre los derechos constitucionales de todo acusado previstos en el artículo 20 de la Ley Fundamental, destaca el que concierne a la libertad provisional bajo caución, previsto en la fracción I de este precepto, al tenor del siguiente:

**“Art. 20.- En todo proceso del orden penal, tendrá el inculpado las siguientes garantías:**

**I. Inmediatamente que lo solicite, el juez deberá otorgarle la libertad provisional bajo caución, siempre y cuando se garantice el monto estimado de la reparación del daño y de las sanciones pecuniarias que en su caso puedan imponerse al inculpado y no se trate de delitos en que por su gravedad la ley expresamente prohíba conceder este beneficio.**

El monto y la forma de caución que se fije deberán ser asequibles para el inculpado. En circunstancias que la ley determine, la autoridad judicial podrá disminuir el monto de la caución inicial.

El juez podrá revocar la libertad provisional cuando el procesado incumpla en forma grave con cualquiera de las obligaciones que en términos de ley se deriven a su cargo en razón del proceso;<sup>81</sup>

Del párrafo antes citado, resulta ser que todo procesado tiene derecho a la libertad, con excepción de aquéllos casos en que la ley prohíba expresamente conceder este beneficio, en virtud del delito imputado. En ese sentido es menester señalar que conductas pueden gozar de la libertad caucional, el monto de la caución que debe otorgarse así como la posibilidad de disminuirlo, y por último la revocación de la libertad.

En efecto, todos los procesados tienen derecho a gozar de la libertad caucional, pero el beneficio procede siempre y cuando el delito no sea grave; llama la atención que el ordenamiento constitucional no establece un criterio para señalar cuáles son los delitos graves, respecto de los cuales no debe otorgarse a los inculpados la libertad caucional, y cuales son los menos graves que sí permiten el goce de ese beneficio. Sin embargo, los artículos 194 del Código Federal Procesal y el 268 del Código de Procedimiento Penales para el Distrito Federal, contienen la calificación de los delitos considerados como graves, por lo que será nugatoria la concesión de la libertad para aquéllos que están acusados por esta clase de delitos.

En lo tocante a la caución o garantía que habrá de exigirse para el disfrute de dicho beneficio, el procesado debe garantizar el monto estimado de la reparación del daño producido, protegiendo así los intereses y derechos de la víctima del delito. También debe garantizar el monto de las sanciones pecuniarias o multa a favor del Estado para el caso de que el inculpadado sea condenado, y

---

<sup>81</sup> CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. *op. cit.*, Art. 20. f. 1. p. 17

llegado el momento, se sustraiga de la acción de la justicia. Sin embargo, en materia procesal, tanto el artículo 399 ordenamiento penal adjetivo federal, como el numeral 556 del Código Adjetivo local, contemplan un requisito más a satisfacer para la concesión de la libertad caucional: que el inculpado garantice el cumplimiento de las obligaciones a su cargo en razón del proceso. Esto es, para asegurar que no se sustraerá del ejercicio de la acción de la justicia. De lo contrario, el Estado hará efectivo el cobro de esa cantidad de dinero por la sustracción de mérito.

El monto y la forma de la caución deben ser asequibles para el inculpado, por lo que el juez debe valorar condiciones, la capacidad económica de las personas, los antecedentes del inculpado y la gravedad del delito, para que al momento de fijar el importe de la caución, ésta no sea desorbitada y ajena a la capacidad y condiciones del inculpado, de lo contrario se quebranta la garantía contemplada en el propio artículo 20 constitucional, luego entonces, la disminución del monto de la caución, queda, también, al arbitrio del juez. Lo anterior encuentra apoyo en la tesis jurisprudencial 1,110, que expresa:

**"LIBERTAD CAUCIONAL.** Si al procesado se le señala, para gozar de la libertad caucional, una garantía, teniéndose en cuenta para ello la gravedad del delito que se le imputa, sin considerar su situación personal y sus condiciones económicas en el momento de delinquir, se vulnera, en su perjuicio la garantía que otorga el artículo 20, fracción 1, de la Constitución Federal."<sup>82</sup>

De acuerdo con las disposiciones procedimentales, la caución podrá

---

<sup>82</sup> Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Apéndice 1917-1988. T. SALAS, Tesis Jurisprudencial 1,110, p. 1,783.

consistir en depósito en efectivo, caución hipotecaria o fianza personal. El depósito en efectivo se hará ante institución de crédito autorizada para ello y el certificado de depósito lo conservará el juzgado en la caja de valores, previa la correspondiente constancia en autos.

Por lo que se refiere a la revocación, ésta es consecuencia del incumplimiento de los deberes que trae la libertad. Conforme al texto constitucional, se requiere que la inobservancia mencionada sea grave, característica que valorará el juzgador; que se halle establecida en la ley; y se estipule en razón del proceso en que se ha concedido la libertad que se pretende revocar. Por ende, la ley procesal adjetiva federal y local en los artículos 412 y 568, señala los supuestos en que el Juez podrá revocar la libertad caucional implicando la reaprehensión del procesado.

Finalmente, procede la libertad caucional a través de la suspensión de los actos reclamados en el juicio de amparo, con apoyo en los artículos 130 y 136 de la Ley de Amparo; el Juez de Distrito que conoce de la suspensión tanto provisional como definitiva, puede otorgar la libertad caucional al quejoso conforme a la leyes federales o locales aplicables cuando el acto reclamado sea privativo de la libertad.

#### **C. REQUISITOS PARA CONCEDER LA LIBERTAD PROVISIONAL EN EL INCIDENTE DE SUSPENSION.**

El artículo 141 de la Ley de Amparo dispone que la suspensión del acto reclamado puede ser solicitada en cualquier momento, mientras subsista el juicio de garantías, satisfaciéndose los requisitos que establece la Ley de la materia para ello, como es el caso de exhibir dos copias de la demanda de amparo para que

se forme por duplicado el incidente respectivo. Además de que en la demanda se satisfagan los requisitos formales contenidos en el artículo 116 del mismo Ordenamiento Legal citado, éstos se reducen cuando se trata de amparo en materia penal contra actos privativos de la vida, de la libertad, o alguno de los prohibidos por el artículo 22 constitucional, en cuyo caso puede formularse por comparecencia y bastará, para que se admita, con expresar el acto reclamado de la autoridad que lo ordenó, si pudiese manifestarlo el promovente, el lugar en que se encuentre el agraviado, y la autoridad o agente que ejecute o trate de ejecutar el acto, lo anterior, previsto en el numeral 117 de la propia Ley.

En la demanda señalaremos como acto reclamado, el auto de formal prisión y solicitud de la libertad provisional en el incidente de suspensión así como la petición de la suspensión provisional y en su oportunidad la definitiva, alegando que el auto de término constitucional no se ajustó a lo establecido por los artículos 14, 16, 18, 19 y 20 constitucionales, para el efecto de que se conceda la libertad provisional dentro del incidente de suspensión y quede a disposición del Juez de Distrito que la otorga, en cuanto a su libertad se refiere, y a disposición del juez de la causa para lo continuación del procedimiento

Por consiguiente, el Juez de Distrito para conceder la suspensión provisional contra actos que afecten la libertad personal, en este caso el auto de formal prisión, deberá estarse a lo dispuesto por los artículos 136 y 138 de la Ley de Amparo que señalan:

“Art. 136. Si el acto reclamado afecta la libertad personal, la suspensión sólo producirá el efecto de que el quejoso quede a disposición del Juez de Distrito únicamente en cuanto a ella se refiera, quedando a disposición

de la autoridad que deba juzgarlo, cuando el acto emane de un procedimiento del orden penal por lo que hace a la continuación de éste.<sup>783</sup>

“Art. 138.- En los casos en que la suspensión sea procedente, se concederá en forma tal que no impida la continuación del procedimiento en el asunto que haya motivado el acto reclamado ...”<sup>784</sup>

A su vez, el artículo 130 de la propia Ley, señala que cuando proceda la suspensión conforme al artículo 124 de esta ley, el juez ordenará que las cosas se mantengan en el estado que guarden, hasta que se resuelva sobre la suspensión definitiva y que el propio juez tomará las medidas que estime convenientes para el aseguramiento del quejoso; así mismo el referido artículo agrega que la suspensión tendrá por efectos que el quejoso quede a disposición de la autoridad ejecutora, sin perjuicio del otorgamiento de la libertad caucional, la cual quedará bajo la estricta responsabilidad del juez de Distrito, quién tendrá que tomar las medidas de aseguramiento que estime pertinentes al momento de conceder la libertad provisional.

En ese orden de ideas, el Juez de Distrito deberá tener en cuenta, para otorgar la suspensión, que se cumplan con las condiciones previstas por el artículo 124 de la misma Ley; satisfechos los extremos del artículo de mérito, el quejoso podrá ser puesto en libertad bajo caución conforme a la fracción I del artículo 20 constitucional y a las leyes federales o aplicables al caso, con la condicionante de que el quejoso no haya solicitado dicha medida ante el Juez de la causa respectiva. Lo anterior de acuerdo a lo previsto en el párrafo séptimo del artículo 136 de la Ley de la materia.

---

<sup>783</sup> LEY DE AMPARO. *op.cit.* Art. 136. p. 123.

<sup>784</sup> *Ibid.* p. 125.

Cabe señalar, que por lo que respecta a las medidas adecuadas que garanticen la seguridad del quejoso, la Ley de Amparo tanto en el artículo 130 como en el 136, en sus diversos párrafos, no especifican en qué consistirán las condiciones mencionadas, por lo que queda al prudente criterio judicial precisar e imponer al quejoso las medidas de aseguramiento que estime pertinentes.

No obstante lo anterior, tales medidas estriban en fijar un depósito en efectivo o fianza que asegure la libertad del quejoso, la obligación del quejoso de presentarse en determinados días ante propio Juez de Distrito así como ante el juez de la causa, para la continuación del proceso penal y del constitucional, del que deriva la libertad caucional. Es importante señalar que esas medidas tienen por objeto impedir que el agraviado se sustraiga de la acción de la justicia, de manera que si no obtiene el amparo de la Justicia Federal, el Juez de Distrito puede fácilmente devolverlo a la autoridad responsable. Al respecto la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que:

**“LIBERTAD PERSONAL, MEDIDAS DE ASEGURAMIENTO QUE LOS JUECES DE DISTRITO PUEDEN TOMAR CON MOTIVO DE LA SUSPENSIÓN, TRATÁNDOSE DE LA.** Conforme a los artículos 136 y 138 de la Ley de Amparo la suspensión debe concederse cuando se afecte la libertad personal, sólo para el efecto de que el quejoso quede a disposición del Juez de Distrito, únicamente en lo que se refiere a su libertad personal, quedando por lo demás, a disposición de la autoridad que deba juzgarlo, puesto que la suspensión no impide la continuación del procedimiento; disponiendo el artículo 136, que el Juez de Distrito dictará las medidas que estime necesarias para el aseguramiento del quejoso a efecto de que pueda ser devuelto a la autoridad señalada como responsable de donde se desprende que los Jueces de Distrito deben gozar de amplitud de criterio para fijar dichas medidas, tales como exigir fianza; establecer la obligación de que el quejoso

dé su domicilio, a fin de que se le puedan hacer las citaciones respectivas, fijarle la de que se presente en el juzgado, los días que se determinen , de cada semana, y hacerle saber que está obligado a comparecer dentro de determinado plazo, ante la autoridad judicial donde se ventila el asunto, a fin de que el procedimiento no se entorpezca; y tales medidas no pueden conceptuarse como agravios que cause el fallo del Juez de Distrito.”<sup>85</sup>

Es de observarse que la garantía que fija el Juez de Distrito para asegurar la libertad del quejoso, es independiente y diferente de la señalada en la fracción I del artículo 20 constitucional, porque la primera es una condición para que surta sus efectos la suspensión que conceda el Juez Federal, en tanto que la prevista en el Ordenamiento Constitucional, es un derecho que tiene el procesado y una obligación del Juez de la causa en otorgar dicha medida atendiendo a la gravedad del delito y a las circunstancias personales del inculgado.

Finalmente, el artículo 139 de la Ley de Amparo señala los requisitos que debe cubrir el quejoso para que surta efectos la suspensión definitiva. Por consiguiente, concedida la suspensión definitiva contra el auto de formal prisión, la libertad provisional no podrá concederse si no exhibe la fianza que el Juez fijó, para que proceda dicha libertad. La Ley concede al quejoso un plazo de cinco días para la exhibir la garantía después de notificada la resolución que concedió la suspensión definitiva, transcurrido el término, la suspensión deja expedita la jurisdicción de la autoridad responsable para la ejecución del acto reclamado, esto es, deja de surtir efectos.

---

<sup>85</sup> Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Apéndice 1917-1988. T. SALAS. pp. 1789-1790.

#### D. FACULTAD DEL JUEZ DE DISTRITO PARA OTORGAR LA LIBERTAD CAUCIONAL.

Han quedado establecidos los requisitos que debe llenar el quejoso para que proceda la suspensión en el juicio de garantías, cuando el acto reclamado afecte la libertad del quejoso como consecuencia de una orden judicial en virtud de un auto de formal prisión; para el caso de que la suspensión implique dar la libertad al quejoso privado de ella, el Juez de Distrito deberá estarse a lo dispuesto, además de los preceptos legales analizados previamente, al artículo 136 de la Ley de Amparo.

Así tenemos que el artículo 136 en sus diversos párrafos contiene implícitas reglas de procedencia de la suspensión contra actos que afecten la libertad personal del agraviado por mandato de autoridad judicial y administrativa, determinando en qué casos se concede esta medida y con qué efectos.

Respecto de los actos privativos de libertad provenientes de autoridad distinta a la judicial están regulados en el párrafo segundo del artículo 136 y en el sexto párrafo del mismo precepto legal.

El segundo párrafo establece que: "Cuando el acto reclamado consista en la detención del quejoso efectuada por autoridades administrativas distintas del Ministerio Público como probable responsable de algún delito, la suspensión se concederá, si procediere, sin perjuicio de que sin dilación sea puesto a disposición del Ministerio Público, para que éste determine su libertad o su retención dentro del plazo y en los términos que el párrafo séptimo del artículo 16 constitucional lo permite, o su consignación."<sup>86</sup>

---

<sup>86</sup> LEY DE AMPARO. *op. cit.*, Art. 136, p. 123.

El sexto párrafo previene que "Cuando el acto reclamado consista en la detención del quejoso por orden de autoridades administrativas distintas del Ministerio Público, podrá ser puesto en libertad provisional mediante las medidas de aseguramiento y para los efectos que expresa el párrafo anterior."<sup>47</sup>

Los dos párrafos se refieren a detenciones efectuadas y a la procedencia de la suspensión y sus efectos, a saber:

a) El primero concierne a la detención de una persona efectuada fuera del procedimiento judicial, por ser probable responsable de un delito. Por ello, es dable conceder la suspensión de acuerdo con el último párrafo del artículo 130 de la Ley de Amparo por tratarse de una privación inconstitucional, salvo de que se trate de la comisión de un delito en flagrancia, caso en el cual la Constitución prevé lo que esas autoridades deben hacer. Aclarando que ello no es obstáculo para que se haga la consignación correspondiente.

b) El segundo, concierne a las facultades del Juez de Distrito para poner en libertad provisional al quejoso mediante las medidas de aseguramiento, para que, en caso de que se niegue el amparo, pueda ser devuelto a la autoridad responsable.

Por otro lado, cuando la detención del quejoso sea por parte del Ministerio Público, el párrafo tercero del propio ordenamiento citado, establece:

"De consistir el acto reclamado en detención del quejoso efectuada por el Ministerio Público, la suspensión se concederá y desde luego se pondrá

---

<sup>47</sup> Ibid. p. 124

en inmediata libertad, si del informe previo que rinda la autoridad responsable no se acreditan con las constancias de la averiguación previa la flagrancia o la urgencia, o bien si dicho informe no se rinde en el término de veinticuatro horas. De existir flagrancia o urgencia se prevendrá al Ministerio Público para que el quejoso sea puesto en libertad o se le consigne dentro del término de cuarenta y ocho horas o de noventa y seis según sea el caso, a partir de su detención.”<sup>88</sup>

La suspensión a que alude este precepto sostiene que en esta hipótesis, dicha medida siempre será otorgada. Nuevamente, el artículo 136 nos sitúa en el supuesto previsto en el último párrafo del 130 de la Ley de la materia en el sentido de que la suspensión provisional siempre se concede contra esta clase de detenciones. Sin embargo condiciona el otorgamiento de la libertad en base a la actuación de la autoridad responsable, es decir, de la oportunidad con que se rinda el informe previo y que del mismo se advierta que no se está ante un caso de flagrancia o de urgencia.

En esas condiciones, la autoridad responsable deberá rendir su informe previo dentro de las veinticuatro horas siguientes a su solicitud, expresando si es o no cierto el acto impugnado materia de la suspensión, y en el supuesto de que la responsable fuera omisa respecto a dicho informe, se establecerá la presunción de certeza del acto reclamado para el solo efecto de la suspensión; luego entonces, toda vez que se está solicitando la libertad provisional corresponde al quejoso la carga de la prueba. En caso de negativa, esa detención no podrá exceder de los términos señalados por el artículo 16 constitucional.

---

<sup>88</sup> Idem.

Continuando con el análisis del artículo 136 de la Ley Reglamentaria del Juicio de Garantías, los párrafos primero, cuarto, quinto y séptimo están vinculados entre sí y respecto al otorgamiento de la suspensión y sus efectos cuando la privación de la libertad emane de una autoridad judicial, siendo en este caso, el auto de formal prisión.

El primero de los párrafos del mencionado artículo indica que ante una privación de libertad por mandato judicial, el efecto de la suspensión es solamente que el quejoso quede a disposición del Juez de Distrito, en lo que se refiere a su libertad personal y a disposición del juez responsable, por lo que toca a la continuación del procedimiento, sin que esto implique que por la sola promoción del juicio de garantías, obtendrá su libertad personal o que más adelante no le pueda ser restringida.

Así mismo para el caso de que se concediera la suspensión, el párrafo cuarto del 136, señala que el Juez de Distrito dictará las medidas necesarias para el aseguramiento del quejoso, a efecto de que pueda ser devuelto a la autoridad responsable en caso de negársele el amparo. Por consiguiente, queda al prudente arbitrio del Juez de Distrito precisar e imponer al quejoso las medidas de aseguramiento que estime pertinentes, puesto que la Ley de la materia es omisa al señalar en qué consistirán tales medidas. Sobre el particular, el licenciado Mancilla Ovando observa lo siguiente: "Con independencia de la caución que permite obtener la libertad provisional por virtud de la suspensión, el Juez de Distrito puede imponer medidas de seguridad. Estas, tienen como objeto garantizarle, que en caso de no conceder la protección de la Justicia Federal, pondrá a disposición de la autoridad responsable al quejoso. La facultad es

discrecional.”<sup>89</sup>

Al efecto, el séptimo párrafo del multicitado artículo, estatuye:

“En los casos en que la afectación de la libertad personal del quejoso provenga de mandamiento de la autoridad judicial del orden penal o del Ministerio Público, o de auto de prisión preventiva, el juez dictará las medidas adecuadas para garantizar la seguridad del quejoso y éste podrá ser puesto en libertad bajo caución conforme a la fracción I del artículo 20 constitucional y a la leyes federales o locales aplicables al caso, siempre y cuando el juez o tribunal que conozca de la causa respectiva no se haya pronunciado en ésta sobre la libertad provisional de esa persona, por no haberse solicitado.”<sup>90</sup>

En virtud de lo anterior, es necesario destacar los elementos que conforman el texto transcrito con objeto de esclarecer qué carácter tiene la libertad caucional que, a virtud de la suspensión otorgada, puede conceder el juez que conoce del amparo.

En principio, se está ante un acto privativo de la libertad personal dictado por mandamiento judicial del orden penal, esto es, un auto de formal prisión; mismo que será inconstitucional cuando no cumpla con los requisitos establecidos en los artículos 14, 16, y 19 de la Ley Suprema, es decir, que no esté fundado ni motivado, o no se reúnan los elementos constitutivos del delito: circunstancias de ejecución, lugar y tiempo y la presunta responsabilidad.

---

<sup>89</sup> MANCILLA OVANDO, Jorge Alberto. *El Juicio de Amparo en Materia Penal*. 3a. ed. Ed. Porrúa, S. A., México, 1993. p. 161.

<sup>90</sup> LEY DE AMPARO. *op.cit.* Art. 136. p. 124.

Otro elemento es, que el Juez de Distrito debe garantizar la seguridad del quejoso siendo objeto de la misma impedir que la autoridad responsable consuma actos vejatorios o maltratos que afecten la integridad física o moral del propio acusado, para el caso de que no sea posible concederle la libertad caucional.

El párrafo en mención, también señala, que el quejoso en el juicio de garantías podrá ser puesto en libertad bajo caución conforme a la fracción I, del artículo 20 constitucional y a las leyes federales o locales aplicables al caso. En consecuencia, el Juez de Distrito, al conceder la libertad caucional en el incidente de suspensión debe atender a los términos del auto de formal prisión estimando la gravedad del delito que se le impute al acusado, aplicando la ley federal o la local dependiendo del delito que se cometa.

En esas condiciones, se advierte que la libertad caucional es un derecho constitucional del cual goza todo acusado y opera en todo juicio, imponiendo la obligación de ser observada por el juez penal sin que esto implique que sea la misma institución de la suspensión en materia de amparo penal. Por que si bien es cierto que ambas tienen el mismo objeto de protección, su procedencia es diversa, ya que la libertad caucional es concedida por el juez el juez penal dentro de la causa respectiva, si se reúnen los requisitos de la Ley Suprema, en tanto que la suspensión del acto reclamado opera en el juicio de amparo, cuando ha sido atacado de inconstitucional un acto de autoridad. Resultando que no siendo la libertad caucional una institución propia del juicio de amparo, sino del proceso penal, es una garantía constitucional que sí, en el amparo es el Juez de Distrito el que la otorga, ello es debido a la circunstancia de que por virtud de la suspensión concedida, el procesado queda, en cuanto a su libertad personal, bajo la jurisdicción de dicho Juez.

## CONCLUSIONES.

**PRIMERA.**- El juicio de amparo es un proceso judicial en favor de todo gobernado que sea lesionado por cualquier acto de autoridad contrario a la Constitución con la finalidad de nulificar el acto impugnado y declararlo inconstitucional, o en su caso, que la autoridad cumpla con lo dispuesto en la Constitución. Existe el llamado amparo soberanía y es competente para conocer de este tipo de amparo la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pero este juicio solo existe si la invasión de soberanías agravia a una persona concreta. Por consiguiente, el amparo tutela los derechos constitucionales en favor de los gobernados y limita, a su vez a las autoridades al emitir sus actos y resoluciones.

**SEGUNDA.**- Tanto la Constitución como la Ley de Amparo establecen determinados principios que rigen el juicio de amparo, de su debido acatamiento dependerá que el juicio se substancie conforme a derecho, siendo éstos: el de iniciativa de parte, el de la existencia del agravio personal y directo, el de la relatividad de las sentencias y por último el principio de estricto derecho, que a diferencia de los anteriores no rige la procedencia del amparo sino que determina la actuación del juez de amparo. Así mismo estos postulados presentan algunas excepciones atendiendo a las características del quejoso, del acto reclamado y a los fines del propio juicio.

**TERCERA.**- En el procedimiento que corresponde al juicio de amparo, son partes el quejoso, la autoridad responsable, el tercero perjudicado y el Ministerio Público, quienes intervienen en el juicio ya sea ejercitando una acción.

una defensa o un recurso ante el órgano jurisdiccional a efecto de obtener una sentencia favorable.

**CUARTA.-** El juicio de amparo indirecto en materia penal, por proteger los valores más elevados del ser humano como son la vida y la libertad del hombre, entre otros, reviste gran importancia en la defensa de los derechos fundamentales del gobernado, lo que motiva que tanto su procedencia como su tramitación sean diferentes de las demás materias, es por esto que la Ley de Amparo en sus numerales 76 bis y 117 señala las hipótesis en que el quejoso pueda dejar de cumplir con los elementos formales de la demanda exigidos por el artículo 116 de la propia ley.

**QUINTA.-** La demanda de garantías que se promueve ante un Juez de Distrito, plantea dos situaciones: una de fondo relativa a la inconstitucionalidad del acto reclamado que se tramita en el cuaderno principal, y otra accesoria al juicio principal, que consiste en la paralización o ejecución del acto reclamado, cuyo trámite se da en el cuaderno incidental y se lleva por cuerda separada, a menos que se trate de suspensión de oficio, la que no requiere la formación de cuaderno incidental.

**SEXTA.-** El juez de amparo al resolver sobre la suspensión del acto reclamado en la audiencia incidental al dictar la sentencia interlocutoria debe fijar la situación en la que habrán de quedar las cosas y tomar las medidas pertinentes para conservar la materia del amparo hasta la terminación del juicio. El contenido de la interlocutoria suspensiva puede ser en el sentido de conceder la suspensión definitiva, de negarla o declarar que el incidente queda sin materia. Respecto de la resolución dictada en la audiencia constitucional, a diferencia de la incidental, ésta versará sobre el fondo del asunto, es decir, sobre la constitucionalidad del

acto reclamado o la improcedencia de la acción de amparo, por ende, el resultado de la sentencia puede ser de: sobreseimiento, negación del amparo, o bien la conceción de la protección de la justicia federal.

**SEPTIMA.**- Por la suspensión del acto reclamado, el juez de amparo ordena a las autoridades responsables que detengan su actuación con el propósito de evitar perjuicios al agraviado con la ejecución del acto reclamado, además de asegurar la materia del amparo. Su duración es temporal porque surte sus efectos al momento en que es concedida hasta que se pronuncie la sentencia definitiva en el amparo; la suspensión suspende los actos no consumados, no anula lo realizado con anterioridad, por lo tanto no tiene efectos restitutorios.

**OCTAVA.**- La suspensión puede decretarse de oficio o a petición de parte agraviada dependiendo de la naturaleza del acto reclamado. En materia penal, la suspensión se concederá de oficio cuando el acto reclamado esté dentro de los supuestos señalados en el artículo 117 de la Ley de Amparo. Por otro lado, tratándose de actos privativos de libertad, la suspensión podrá concederse siempre y cuando el acto combatido sea cierto y susceptible de suspenderse y, además que se cumpla con los requisitos señalados en el artículo 124 de la Ley de Amparo, lo que significa que la solicite el agraviado, y que con su otorgamiento no se afecte el interés social ni se contravengan disposiciones de orden público.

**NOVENA.**- Por el hecho de estar en juego intereses tanto del quejoso como de la sociedad y en la búsqueda de un equilibrio entre ambos, la suspensión es procedente contra todo acto restrictivo de la libertad para el efecto de que el quejoso quede a disposición del Juez de Distrito, en lo que toca a su libertad, quedando por lo demás, a disposición de la autoridad que deba juzgarlo.

**DECIMA.-** El auto de formal prisión un acto privativo de libertad emanado de una autoridad judicial del orden penal. El Juez al dictar el auto de formal prisión debe satisfacer los requisitos de forma y de fondo contenidos en la Constitución y en las leyes secundarias. Así mismo, la fracción I, del artículo 20 constitucional, estatuye la garantía que tiene todo acusado respecto a la libertad provisional bajo caución y su procedencia atendiendo a la gravedad de delito, a la reparación del daño y a las sanciones pecuniarias; como al monto y forma de la garantía que debe ser asequible para el inculpado. El auto de formal prisión puede ser combatido mediante el juicio de amparo y la libertad caucional procede a través de la suspensión del acto reclamado en el juicio de garantías, conforme a los artículos 130 y 136 de la Ley de Amparo.

**DECIMA PRIMERA.-** Cuando el acto reclamado sea el auto de formal prisión por no ajustarse a los lineamientos constitucionales y se solicite la libertad provisional en el incidente de suspensión y en el juicio principal, el Juez de Distrito tiene facultad para conceder la libertad provisional atendiendo a los requisitos señalados en los artículos 124, 130, 136, 138 y 139 de la Ley de Amparo, por lo que el quejoso podrá ser puesto en libertad bajo caución conforme a la fracción I del artículo 20 constitucional y a las leyes federales o locales aplicables al caso, tomando las medidas que estime pertinentes al momento de conceder la libertad provisional, con la condicionante de que el quejoso no haya solicitado dicha garantía ante el Juez de la causa respectiva; cumpliéndose en este supuesto la excepción al principio de definitividad del acto reclamado.

**DECIMA SEGUNDA.-** El artículo 136 de la Ley de Amparo contiene diversas disposiciones relativas a la procedencia de la suspensión contra actos privativos de la libertad. Del párrafo séptimo del artículo citado, se colige la facultad del Juez de Distrito para conceder la libertad provisional en el juicio de

garantías, misma que resulta de otorgar la suspensión del acto reclamado, institución que opera en el juicio de amparo. Por ende, la libertad concedida por el Juez de Distrito, es diferente a la otorgada por el juez penal dentro de la causa, puesto que ésta última es una garantía constitucional y un derecho procesal, aún cuando ambas tengan el mismo objeto de protección, su forma de presentarse es diversa.

## BIBLIOGRAFÍA.

AZUELA, Mariano. Introducción al Estudio del Amparo. Ed. Universidad de Nuevo León, Monterrey, 1968.

ALMANZA VEGA, Rigoberto D. Lecciones de Amparo. 2a. ed. Ed. Coordinación del Sistema Universidad Abierta UNAM. México, 1995. pags. 278

ARILLA BAS, Fernando. El Juicio de Amparo. 4a. ed. Ed. Kratos, S. A. de C. V., México, 1993. pags. 374

ARELLANO GARCIA, Carlos. El Juicio de Amparo. 2a. ed. Ed. Porrúa, S. A., México, 1983. pags. 1,045

BURGOA ORIHUELA, Ignacio. El Juicio de Amparo. 28a. ed. Ed. Porrúa, S. A., México, 1991. pags. 1,088

CASTRO, Juventino V. Garantías y Amparo. 8a. ed. Ed. Porrúa, S. A., México, 1994 pags. 595

CASTRO, Juventino V. La Suspensión del Acto Reclamado en el Amparo. 1a. ed. Ed. Porrúa, S. A., México, 1991. pags. 182

COUTO, Ricardo. Tratado Teórico Práctico de la Suspensión en el Amparo. 8a. ed. Ed. Porrúa, S. A., México, 1990. pags. 310

DEL CASTILLO DEL VALLE, Alberto. La Defensa Jurídica de la Constitución en México. 1a. ed. Ed. Duero, S. A. de C. V., México, 1994. pags. 416

GONGORA PIMENTEL, Genaro. Introducción al Estudio del Juicio de Amparo. 3a. ed. Ed. Porrúa, S. A., México, 1990. pags. 469

GONGORA PIMENTEL, Genaro. La Suspensión del Acto Reclamado. 3a. ed. Ed. Porrúa, S. A., México, 1993. pags. 1,291

MANCILLA OVANDO, Jorge Alberto. El Juicio de Amparo en Materia Penal. 3a. ed. Ed. Porrúa, S. A., México, 1993. pags. 178

POLO BERNAL, Efraín. Los Incidentes en el Juicio de Amparo. 1a. reimpresión. Ed. Limusa, S. A. de C. V., México, 1994. pags. 200

ZAMORA PIERCE, Jesús. Garantías y Proceso Penal. 7a. ed. Ed. Porrúa, S. A., México, 1994. pags. 510

NORIEGA CANTU, Alfonso. Lecciones de Amparo. 3a. ed. Ed. Porrúa, S. A., México, 1990. pags. 1.050

#### DICCIONARIOS.

DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO. T. I. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México. 4a. ed. Ed. Porrúa, S. A. México, 1991. pags. 810

DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO. T. II. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México. 4a. ed. Ed. Porrúa, S. A. México, 1991. pags. 811-1,602

DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO. T. III. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México. 4a. ed. Ed. Porrúa, S. A. México, 1991. pags. 1,603-2,302

DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO. T. IV. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México. 4a. ed. Ed. Porrúa, S. A. México, 1991. pags. 2,303-3,272

DICCIONARIO TEÓRICO Y PRÁCTICO DEL JUICIO DE AMPARO. Pallares, Eduardo. 18a. ed. Ed. Porrúa, S. A., México, 1988. pags. 679.

#### LEGISLACION

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. 108a. ed Ed. Porrúa, S. A., México, 1995. pags. 140

LEY DE AMPARO. 64a. ed. Ed. Porrúa, S. A., México, 1995. pags. 489

LEY DE AMPARO COMENTADA. Del Castillo del Valle Alberto. 2a. ed. Ed. Duero, S. A. de C. V., México, 1994. pags. 464.

CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. 48a. ed. Ed. Porrúa, S. A., México, 1994. pags. 767

#### OTRAS FUENTES

LA SUSPENSION DEL ACTO RECLAMADO EN EL JUICIO DE AMPARO. Colegio de Secretarios de Estudio y Cuenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 4a. ed. Ed. Cárdenas Editor y Distribuidor, México, 1991. pags. 595

MANUAL DEL JUICIO DE AMPARO. Suprema Corte de Justicia de la Nación. 2a. ed. Ed. Themis, S. A. de C. V., México, 1994. pags. 589

#### JURISPRUDENCIA.

TESIS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION. Semanario Judicial de la Federación, Séptima Epoca, Segunda Parte. Vol. 32. A. D. 1980/71, José Luis Piedra Niebla.

TESIS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION. Apéndice 1917-1988. Tomo SALAS. Tesis Jurisprudencial 1,110.

TESIS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION. Apéndice 1917-1988. Tomo SALAS.